



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO IV - N° II - NOVIEMBRE 2008

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Determina límites de Monumentos
Nacionales: Templo Votivo de Maipú y
Catedral de Arica (pág.16)

ANEXOS

Santa Sede firma Acuerdo con Brasil
(pág.31)

Solicitud de inconstitucionalidad de
Concordato en República Dominicana
(pág.36)

Cámara de Diputados acuerda entrega
de becas a hijos de pastores (pág.49)

Reglamento de Asistencia Religiosa de
Investigaciones de Chile (pág.52)

Acuerdo de Conferencia Episcopal de
Chile y Mesa Ampliada de la Unión
Nacional Evangélica "Sobre Clases y
Profesores de Religión" (pág.58)

Críticas a los requerimientos actuales
de los sostenedores de colegios
Jorge Precht Pizarro (pág.66)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Mensaje presidencial propone regulación del lobby (pág.21)

Legalización de prostíbulos (pág.23)

Protección de Monumentos Nacionales de carácter
inmaterial (pág.20)

Otorga derecho a salas cunas al trabajador (pág.20)

Propone como feriado el Día de la Proclamación de la
Independencia de Chile (pág. 24)

PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES

Otorga nacionalidad chilena por gracia al sacerdote
don John O' Reilly (pág.25)

Otorga nacionalidad chilena por gracia al sacerdote
don Heriberto Becker Rawn (pág.25)

Establece medidas contra la discriminación (pág.25)

Regula derechos y deberes de las personas en
relación con su atención en salud (pág.26)

Establece la Ley General de Educación (pág.27)

Otorga a los cónyuges los mismos derechos en sociedad
conyugal o régimen de gananciales (pág.28)

Sanciona el femicidio (pág.29)





ÍNDICE GENERAL

I. COMENTARIOS SOBRE ACTUALIDAD JURÍDICA Y DE INFORMACIÓN RELACIONADA	4
--	---

II. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Normas Reglamentarias

Límites Monumento Histórico Catedral San Marcos de Arica	16
Crea Comisión Asesora de Asuntos Indígenas en el Ministerio de Agricultura	16
Límites Monumento Histórico Templo Votivo Nacional y muros de la Antigua Iglesia de Maipú	16
Colectas Públicas	17
Concesiones de Radiodifusión Sonora	17

III. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Derechos y Libertades Fundamentales

A. Libertad Religiosa

- Monumentos Autoriza monumento al sacerdote Hernán Alessandri Morandé	18
---	----

B. Trabajo

- Trabajo y su Protección Modificación sobre acoso laboral	19
---	----

- Trabajo y Familia Otorga derecho a salas cunas al trabajador	20
---	----

C. Propiedad

- Propiedad y su Protección Monumentos nacionales de carácter inmaterial	20
---	----

Matrimonio y Derecho de Familia

A. Familia

- Tribunales de Familia Reajustabilidad y pago retroactivo de pensiones alimenticias	21
---	----

Varios

Establece normas sobre lobby	21
Obliga a encargados de determinadas personas a adoptar medidas tendientes a evitar o mitigar el daño físico o mental que pudieran sufrir por sus propios actos u omisiones	22
Modifica la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente	23
Modifica normas en lo relativo a las personas que se dedican al comercio sexual	23
Establece como feriado el Día de la Proclamación de la Independencia de Chile	24
Proyectos de ley que han experimentado modificaciones o variaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico	25

IV. ANEXOS

A. Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federativa del Brasil, relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica	31
B. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana que rechaza acción de inconstitucionalidad en contra de la resolución que aprueba el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Dominicano	36
C. Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados para el otorgamiento de Becas de Estudios Superiores a los Hijos de Pastores Evangélicos y Protestantes	49
D. Reglamento de Asistencia Religiosa de Policía de Investigaciones de Chile	52
E. Acuerdo “Sobre Clases y Profesores de Religión”, suscrito por la Conferencia Episcopal de Chile y la Mesa Ampliada de la Unión Nacional Evangélica	58
F. Oficio de la Ministra de Educación sobre clases de religión	61
G. Discurso del Papa Benedicto XVI en el Congreso Internacional “Un don para la vida: Consideraciones sobre la donación de órganos”	63
H. Críticas a los requerimientos actuales de los sostenedores de colegios Profesor Jorge Precht Pizarro	66



I

Comentarios sobre Actualidad Jurídica y de Información Relacionada

Durante el mes de noviembre, ha habido una serie de novedades desde la perspectiva del derecho y religión tanto a nivel nacional como latinoamericano. Además de incluir los anexos referidos a dichos temas, a continuación se presenta una síntesis de todos ellos.

Sumario: 1. Acuerdo Santa Sede y Brasil - 2. Presidente de la República de Uruguay veta proyecto de ley de aborto - 3. República Dominicana: se rechaza inconstitucionalidad del Concordato - 4. Sentencia española ordena retiro de símbolos religiosos católicos en colegio público - 5. Cámara de Diputados chilena acuerda Becas para hijos de Pastores Evangélicos y Protestantes - 6. Ayuda a la Iglesia Necesitada presenta su Informe anual sobre Libertad Religiosa en el mundo 2008 - 7. Visita ad limina de los obispos de Chile - 8. Conferencia "La Tradición Como Instancia de Diálogo" - 9. Compromiso de la Iglesia con los Derechos Humanos - 10. Manual de Inventario de Bienes Culturales de la Iglesia - 11. Benedicto XVI: Criterios Éticos para los Trasplantes de Órganos - 12. Críticas a los requerimientos actuales de los sostenedores de colegios - 13. Normas jurídicas publicadas - 14. Proyectos de ley presentados

1.- Acuerdo Santa Sede y Brasil

El 13 de noviembre se celebró un trascendental Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Brasil. Se adjunta como anexo la versión a la que se pudo acceder en portugués¹.

El Acuerdo entrará en vigor luego del intercambio de instrumentos de ratificación, con sujeción a las situaciones jurídicas existentes y lo establecido en el Decreto N° 119-A, de 7 de enero de 1890 y el Acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la Santa Sede sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 23 de octubre de 1989 (art. 20). Este último era, hasta el momento, el único instrumento internacional entre las partes.

Se trata de un texto digno de tomarse en cuenta y que puede servir de base para que otros Estados del continente, -incorporando las particularidades de su propia realidad-, se representen la conveniencia de celebrar un Acuerdo de esta naturaleza.

Consta de veinte artículos que -de manera simple- constituye un marco general y completo que aborda muchos temas, los que en conjunto, se refieren a todos los ámbitos en que la Iglesia Católica ejerce sus derechos previamente reconocidos: en relación a personas jurídicas, materia tributaria, enseñanza

¹ Los originales fueron redactados en italiano y portugués. La síntesis de su contenido está hecha en base a la traducción de la editora del Boletín Jurídico del Centro de Libertad Religiosa.



religiosa y centros educacionales, bienes, lugares de culto, asistencia espiritual, matrimonio, aspectos del estatuto jurídico de ministros de culto y al trabajo de voluntarios.

El instrumento parte de ciertas premisas básicas: que la Santa Sede es la autoridad suprema de la Iglesia Católica, que se rige por el derecho canónico; que tanto ésta como la República Federativa de Brasil tienen un orden jurídico propio y gozan de autonomía, independencia y soberanía, para la construcción de una sociedad más justa y fraterna; que a lo largo de la historia, ambas han asumido sus responsabilidades al servicio de la sociedad y del bien integral de la persona humana.

Los aspectos generales del Acuerdo consideran la libertad religiosa como principio internacionalmente reconocido y reafirmado por la Constitución brasileña. Se establece que éste puede ser complementado por otros que aborden materias específicas, en que participen los órganos del gobierno y la Conferencia Episcopal de ese país, debidamente facultados (art. 18). Y en relación a las diferencias que surjan a propósito de su interpretación, éstas serán resueltas a través de negociaciones diplomáticas directas (art. 19).

En cuanto a materias más específicas, se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de todas las instituciones que, en conformidad con el derecho canónico la posean (art. 3), siempre que no contradigan el sistema constitucional y la legislación brasileña. Todas ellas requerirán registrarse en un archivo estatal.

Si éstas, además de los fines religiosos, persiguen fines de asistencia y la solidaridad social, gozarán de todos los derechos, exenciones y beneficios concedidos a las entidades con los mismos propósitos previstos por el ordenamiento brasileño, siempre y cuando cumplan con lo exigido por la legislación brasileña (art. 5).

El Acuerdo, alude y ratifica las exenciones de impuestos establecidas por la Constitución brasileña a las personas jurídicas de la Iglesia Católica (art. 15). En la medida en que estas entidades realicen actividades sociales y educativas sin ánimo de lucro, recibirán el mismo trato y beneficios concedidos a las organizaciones filantrópicas reconocidas por el ordenamiento jurídico brasileño (art. 15).

Se manifiesta explícitamente que los bienes de la Iglesia Católica tanto inmuebles como muebles de carácter histórico, artístico y cultural son parte importante del patrimonio cultural brasileño. Para ello el Estado se compromete a seguir cooperando para protegerlos a través de la legislación. La Iglesia Católica, por su parte, se compromete a facilitar el acceso a los archivos para el estudio, salvaguardando sus fines religiosos y lo necesario para la protección de los mismos (art. 6).

La República Federativa del Brasil garantiza en los términos de su ordenamiento jurídico, la protección de los lugares y objetos de culto, liturgia, los símbolos, imágenes de la Iglesia Católica contra todas las formas de su violación, falta de respeto y uso ilegítimo (art. 7). Así, teniendo en cuenta la función social de la propiedad y de la legislación, ni el Estado o entidades públicas podrán demoler, ocupar, transportar o destinar a otro fin ningún edificio, dependencia u objeto de culto católico, salvo por necesidad o utilidad pública, interés social, en virtud de la Constitución brasileña (art. 7).



La República Federativa del Brasil se compromete a asignar espacios para fines religiosos, en los instrumentos de planificación urbana. (art. 14).

En el marco del derecho a la libertad religiosa, la diversidad cultural y religiosa del país, se admite la importancia de la educación religiosa en vista de la formación integral de la persona, estableciendo que ésta será facultativa en las escuelas públicas (art. 11).

Se reconocen recíprocamente los títulos, calificaciones de grado y post grado (art. 9).

La República Federativa del Brasil reconoce la Iglesia Católica el derecho a establecer y administrar seminarios y otros institutos de formación y cultura. Reconoce los efectos civiles de los estudios, títulos y calificaciones obtenidas en éstos están regidos por la ley brasileña, con la condición de paridad con los estudios de naturaleza similar (art. 10).

La Iglesia Católica, se compromete a dar asistencia espiritual a todos aquellos no pueden ejercer en condiciones normales la práctica religiosa por hallarse en establecimientos de salud, asistencia social, educación o en cárceles, cumpliendo los requisitos legales y las normas de cada establecimiento. La República Federativa del Brasil garantiza a la Iglesia Católica el derecho a ejercer este servicio que es inherente a su propia misión (art. 8).

El matrimonio celebrado en conformidad con la ley canónica, que también cumpla con los requisitos establecidos por la legislación brasileña para contraerlo, produce los efectos civiles, -desde su celebración- si es que es inscrito en un registro (art. 12). La aprobación de las resoluciones eclesíásticas en materia matrimonial, confirmadas por el organismo superior de control de la Santa Sede se hará conforme a lo que la ley brasileña determina sobre la aprobación de sentencias extranjeras (art. 12).

Se garantiza el secreto del oficio sacerdotal, en especial, el sigilo sacramental (art. 13). La normativa señala que el vínculo entre los ministros ordenados y las Diócesis y los Institutos religiosos es de carácter religioso y, por tanto, no genera por sí mismo un vínculo laboral, a menos que la autoridad eclesíástica pruebe lo contrario (art. 16).

Se admite el trabajo de voluntarios, que estará sujeto a la legislación laboral según corresponda (art. 16) Y también las normas se refieren a la posibilidad de que los obispos inviten a distintos fieles extranjeros a colaborar en el trabajo pastoral, a los que la autoridad gubernamental dará la visa que corresponda (art. 17)

2.- Presidente de la República de Uruguay veta proyecto de ley de aborto

Sin duda, uno de los hechos más trascendentales del mes y que recorrió el mundo entero, fue el veto del Presidente de la República Oriental del Uruguay, Tabaré Vázquez, de 14 de noviembre, al proyecto de ley sobre Salud Sexual y Reproductiva que había sido aprobado por el poder legislativo de ese país.



Sugerimos su lectura (cuyo texto fue acompañado digitalmente al Boletín Jurídico correspondiente al mes de octubre), la que resulta profundamente conmovedora, más todavía pensando que dicho Presidente pertenecía al Partido Socialista, entidad que defiende férreamente la despenalización del aborto. Lo expresamos en pasado por cuanto, Vásquez renunció a éste el 24 de noviembre.

El Presidente de la República en la exposición de los motivos que lo llevaron a tomar la decisión, explica cómo el proyecto de ley transgrede la Constitución y varios Tratados Internacionales –fundamentalmente el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención de los Derechos del Niño, suscritos por su país. Estos últimos obligan a proteger la vida del ser humano desde su concepción y le dan el *status* de persona. Una mera ley interna no puede derogar lo establecido en ellos.

Señala que “hay consenso en que el aborto es un mal social que hay que evitar” y cómo en los países en que se ha liberalizado –tales como en Estados Unidos y en España- éste ha aumentado.

A su juicio, en el proyecto la objeción de conciencia está regulada de manera deficiente, por cuanto “genera una fuente de discriminación injusta hacia aquellos médicos que entienden que su conciencia les impide realizar abortos y tampoco permite ejercer la libertad de conciencia de quien cambia de opinión y decide no realizarlos más”.

Una de sus expresiones que queda resonando particularmente es: “El verdadero grado de civilización de una nación se mide en cómo se protege a los más necesitados. Por esto se debe proteger más, a los más débiles. Porque el criterio no es ya el valor del sujeto en función de los afectos que suscita en los demás o de la utilidad que presta, sino el valor que resulta de su mera existencia”.

Elogiamos muy sinceramente la valentía de este mandatario frente a esta situación.

3.- República Dominicana: se solicita inconstitucionalidad del Concordato

En República Dominicana, varias iglesias evangélicas presentaron una acción, alegando la inconstitucionalidad de la Resolución aprobatoria del Concordato firmado entre la Santa Sede y ese Estado, el 16 de junio de 1954.

La Corte de Suprema de Justicia, en fallo unánime de 22 de octubre de 2008 (ver documento adjunto en anexo), desechó cada uno de los argumentos esgrimidos –que explicaban cómo doce artículos de la Resolución infringían la Constitución-, no dando lugar a lo solicitado. Se adjunta el texto de la misma como anexo, cuya lectura se sugiere.

El razonamiento vertebral de la sentencia, demuestra que el Concordato, -pese a reconocer que la religión católica, apostólica y romana es la de la Nación Dominicana, conforme establece en su art. 1- no excluye la libertad de conciencia ni de cultos ni tampoco establece un Estado confesional.



4.- Sentencia española ordena retiro de símbolos religiosos católicos en colegio público²

El 14 de noviembre pasado, un Juzgado de Valladolid, resolvió un recurso que buscaba dejar sin efecto el Acuerdo de un Colegio público de esa ciudad, que había resuelto mantener los símbolos religiosos católicos existentes en él.

Se trata de la primera resolución judicial que establece algo de este tipo en España. Aunque todavía es posible que se revierta en otras instancias, conviene su lectura y seguimiento, por el precedente que significa.

La acción planteaba que la presencia de los símbolos vulneraba "derechos constitucionalmente reconocidos, como la libertad de conciencia y que en los colegios públicos los niños han de sentirse igualmente cómodos y no debe existir ningún tipo de discriminación por razón de sus creencias o de las de sus padres".

La sentencia acogió el recurso, ordenó anular el Acuerdo y, por lo tanto, retirar los símbolos, pese a que éstos llevaban muchísimos años expuestos, durante los treinta años de vigencia de la Constitución española. Consideró que el Acuerdo vulneraba los arts. 14 y 16 de la Norma Fundamental. Entre las consideraciones de hecho, se expresó que "la existencia de símbolos religiosos en zonas comunes del Centro puede provocar en los menores el sentimiento de que el Estado está más cercano a la confesión con la que guarden relación los símbolos, lo que va en contra de la aconfesionalidad del Estado, vulnerando el art. 16 de la Constitución".

5.- Cámara de Diputados chilena acuerda Becas para hijos de Pastores Evangélicos y Protestantes

La Cámara de Diputados de nuestro país acordó el pasado 28 de octubre, solicitar a la Presidenta de la República, el otorgamiento de Becas de Estudios Superiores a los Hijos de Pastores Evangélicos y Protestantes (ver documento en anexos). Fundamentó su decisión en la trascendencia de la labor desarrollada por estas Iglesias, que tiene expresión social en materias como la prevención y rehabilitación de drogas y alcohol.

Además, resaltó el progresivo crecimiento del mundo evangélico, expresado en los resultados del último Censo de población de 2002 en relación al de 1992, en que se constató un incremento del 12.4% al 15.1%.

Se consideró que "es de justicia avanzar en el reconocimiento del trabajo espiritual y social que los Pastores Evangélicos y Protestantes desarrollan en beneficio de la comunidad, apoyando los programas en contra de la droga, del alcoholismo etc."

La contribución a la que se hace referencia, encuentra su explicación en un acuerdo que se firmó el 21 de abril de 2008³ -como puede leerse en el

² Para quienes deseen recibir la versión digital de la sentencia, rogamos escribir a celir@uc.cl, pues el peso de su formato desaconseja enviarlo en este momento junto al Boletín.

³ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC, Año III, n° 6, Abril 2008. pág. 57



Boletín Jurídico de ese mes-, del mundo cristiano con el Gobierno de Chile sobre prevención de drogas y alcohol.

La medida adoptada por la Cámara de Diputados causa perplejidad. Se trata de una resolución discriminatoria, para con las otras iglesias u organizaciones religiosas que, de distintas maneras, han contribuido enormemente con el bienestar social.

Resulta particularmente sorprendente esta iniciativa si se considera que precisamente las organizaciones religiosas cristianas han insistido en la necesidad de respetar la igualdad entre las organizaciones religiosas. Al respecto, la postura desde la doctrina (a nivel nacional y comparado) permanentemente diferencia igualdad e igualitarismo, por lo que ante esta situación, no conviene invocar que lo mínimo sería que si se reconoce respecto de tales denominaciones cristianas debiera hacerse con todas las demás. Sin embargo, resulta un ejercicio útil, pues evidencia la carencia de fundamento de la solicitud. Así, cabría por ejemplo, preguntarse por todos aquellos profesionales que han hecho la opción de vida de trabajar para la Iglesia católica, conscientes de que no recibirán un "sueldo de mercado" y que han tenido que educar a sus hijos con menos medios económicos. ¿No merecen del mismo modo una beca para financiar sus estudios? ¿Por qué se establece un privilegio para unos y no para otros, en un país dónde hay libertad de culto?

6.- Ayuda a la Iglesia Necesitada presenta su Informe anual sobre Libertad Religiosa en el mundo 2008

Durante noviembre, Ayuda a la Iglesia Necesitada, presentó su Informe anual sobre Libertad Religiosa en el mundo 2008, en cuya redacción de la situación chilena, este Centro de Libertad Religiosa colaboró.

Éste representa una importante y "panorámica" apreciación sobre el estado de la cuestión en el mundo entero. Tal como allí se expresa "el valor y utilidad de este informe reside principalmente, en hacer públicos, dentro de un conjunto organizado, los hechos, noticias o situaciones y testimonios personales que podrían pasar inadvertidos para la opinión pública y las instituciones internacionales religiosas y políticas, dado el bombardeo diario de información y a falta de una comprensión más global acerca del objeto específico de este informe, a saber los derechos y deberes de la libertad religiosa y de los derechos humanos en general".⁴

Este interesante estudio tiene la particularidad de presentarse por primera vez en español y estar disponible en la web: <http://www.libertadreligiosaenelmundo.com/Informe-Libertad-Religiosa.pdf>.

Su presentación en Chile, será en marzo del próximo año. Esperamos avisarlo oportunamente.

⁴ *Libertad Religiosa en el Mundo, Informe 2008, Ayuda a la Iglesia Necesitada, p. 11.*



7.-Visita *ad limina* de los obispos de Chile

No se puede dejar de mencionar un acontecimiento de particular relevancia para la Iglesia Católica en Chile: durante el mes de noviembre, los obispos chilenos participaron de la visita *ad limina*, siendo recibidos en audiencia por el Papa el 27 de noviembre. En el sitio web de la Conferencia Episcopal (www.iglesia.cl) se encuentra un recuadro con toda la información al respecto.

8.- Conferencia “La Tradición Como Instancia de Diálogo”

La Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile organizó una interesante conferencia para contribuir en el diálogo interreligioso el pasado 20 de noviembre. El tema fue “La Tradición como instancia de Diálogo” y sus expositores, Mijael Vera, Abdallah Fajreldin, y Román Guridi s.j.

Mijael Vera, profesor de Ciencias Judaicas, en una presentación muy amena, señaló cómo el judaísmo no es una religión sino una tradición preservada por un pueblo. Es monoteísta pero no monolítica, ya que está compuesto por tendencias muy diferentes. No tiene un afán proselitista. Subrayó la separación entre poder civil y religioso bajo la ética de la *Torah*. Manifestó que el interés por el diálogo interreligioso no es algo nuevo sino que se remonta a la España musulmana.

Abdallah Fajreldin, presidente de la Fundación Islam de Chile, en una actitud que llamó la atención por su humildad y gratitud por la invitación que se le había extendido, se refirió a cómo el origen etimológico de la palabra islam - que significa sumisión a Dios- envuelve la idea de paz. Es por eso que los musulmanes frente al diálogo interreligioso están muy dispuestos a él, ya que es prerrequisito de la paz.

Román Guridi SJ, centró su exposición en el rol de la Tradición y el desafío que las otras Tradiciones representan para el catolicismo. Respecto a lo primero, manifestó que la Tradición enfatiza la idea de guardar y preservar pero también conlleva un germen de cambio. Supone ruptura y continuidad a la vez. Es por eso que prefiere hablar de diálogo de Dios con el hombre. En relación a lo segundo, manifestó que no hay un solo pasado sino mil pasados. La diversidad se sostiene en la fidelidad a una historia común, que se expresa en el Evangelio y en el diálogo con las otras Tradiciones y con los no creyentes. A su juicio, no se trata de llegar a un consenso ni a un mínimo común múltiplo sino que lo percibe como un deber y un elemento esencial de la identidad cristiana.

Resulta atractivo aproximarse al encuentro entre religiones desde una perspectiva teológica que, en definitiva, estudia los elementos esenciales constitutivos de cada una. Sin embargo, en coherencia con los objetivos del Centro de Libertad Religiosa – Derecho UC, es oportuno recordar que la óptica jurídica permite acentuar más los puntos de convergencia, si se parte del supuesto de la libertad religiosa.



9.- Compromiso de la Iglesia con los Derechos Humanos

En Santiago, el 25 de noviembre bajo el lema "Todo hombre tiene derecho a ser persona", se renovó el compromiso de la Iglesia con los Derechos Humanos recordando los 30 años de la Carta de Santiago. El testimonio del ex Vicario de la Solidaridad, Mons. Cristian Precht, la homilía de Mons. Ysern y la carta de Mons. Errázuriz pueden obtenerse entre las noticias del 25 de noviembre de www.iglesia.cl y en <http://www.vicaria.cl/documentos/documentos.php>

10.- Manual de Inventario de Bienes Culturales de la Iglesia

La Comisión Nacional de Bienes Culturales de la Iglesia Chilena, dependiente de la Conferencia Episcopal de Chile, ha puesto nuevamente a disposición de las diócesis, parroquias y demás instituciones eclesiales un Manual de Inventario de Bienes Culturales. Éste ofrece herramientas para catalogar distintos objetos, antiguos o nuevos, ya sean de valor litúrgico, de culto, devoción y del patrimonio histórico, conforme a las indicaciones y sugerencias de la Santa Sede.

Además del Manual, se adjuntan formularios que permiten apuntar información general del objeto, los elementos de identificación a través de su descripción física y su estado de conservación y restauración. También se dan criterios para clasificarlo de acuerdo al tipo de bien de que se trata y al material del cual está hecho.

Se trata de una contribución especialmente importante por cuanto el Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia ha insistido reiteradamente en la necesidad de inventariar todos los bienes que forman parte del patrimonio cultural religioso de la Iglesia, como punto de partida para su conservación.

Su anterior presidente, el Arzobispo Francesco Marchisano, expresó que éstos son una manifestación de cómo el hombre, a través del tiempo ha dado gloria a Dios y deben continuar liderando a los hombres en la búsqueda de Dios, particularmente a todos los jóvenes y a naciones enteras que experimentan una real crisis de identidad.

Esta iniciativa se agrega al Manual de Conservación, los que se encuentran disponibles en www.iglesia.cl/bienesculturales.

11.- Benedicto XVI: Criterios Éticos para los Trasplantes de Órganos

En el marco del Congreso Internacional "Un don para la vida. Consideraciones sobre la donación de órganos", convocado por la Academia Pontificia por la Vida, en colaboración con la Federación Internacional de las Asociaciones Médicas Católicas y el Centro Nacional Italiano de Trasplantes, entre el 6 y 8 de noviembre, Benedicto XVI dio directrices éticas a tener en cuenta en el trasplante de órganos (ver discurso adjunto en anexos).



Para que pueda realizarse, se requiere que se haya comprobado la muerte del paciente y que se cuente con un consentimiento informado de los familiares. En cuanto a la constatación de la muerte hizo un llamado a la comunidad científica para llegar a un consenso en este punto. Recalcó la importancia que haya certeza sobre ella y, ante la más mínima duda, se aplique el principio de precaución. Agregó que el cadáver tiene una dignidad propia que debe ser respetada.

Respecto al consentimiento informado, recalcó que es una condición de la libertad para realizar este "acto de amor" sin que pueda forzarse a nadie a efectuarlo.

12.- Críticas a los requerimientos actuales de los sostenedores de colegios⁵

El profesor Jorge Pretch P. escribió unos comentarios acerca de los requisitos que implementó la ley n° 20.248 para los sostenedores de establecimientos educacionales. En su opinión, dichos requerimientos tienen puntos objetables que es fundamental estudiar, sobretodo desde la perspectiva de las iglesias y organizaciones religiosas. Es especialmente conveniente la lectura de este texto –incluido en anexos- dado que entran en vigencia en marzo de 2009.

13.- Normas jurídicas publicadas

A.- Reglamento de Asistencia Espiritual de Investigaciones de Chile⁶

Con fecha 16 de septiembre de 2008, se dictó el nuevo Reglamento de Asistencia Espiritual de Investigaciones de Chile, cuyo texto completo se encuentra entre los anexos de este número.

B.- Clases y profesores de religión

En oficio de 12 de noviembre, la Ministra de Educación instruyó al Secretario Regional Ministerial de su cartera, sobre las clases de religión, el certificado de idoneidad de los profesores y otros asuntos relacionados.

Aunque no da cuenta de los antecedentes en los que se funda, de su redacción parece responder al documento "Sobre Clases y Profesores de Religión" suscrita por la Conferencia Episcopal de Chile y la Mesa Ampliada de la Unión Nacional Evangélica, el 9 de septiembre de 2008.

Ambos textos pueden leerse dentro de los anexos de este Boletín Jurídico.

⁵ El título de este artículo fue creado por los editores del Boletín.

⁶ El citado Reglamento no ha sido publicado en el Diario Oficial porque se supone que no requiere de este trámite. No obstante lo anterior, se entiende que es de conocimiento público por lo que se ha incorporado como anexo.



La resolución ministerial recuerda lo establecido, principalmente por el decreto nº 924 de 1983 y el decreto supremo nº 352 de 2003, ambos de Educación.

C.- Determina límites de Monumentos Nacionales: Templo Votivo de Maipú y Catedral de Arica

En noviembre, se dictaron dos decretos supremos que fijan los límites dentro de los cuales recae la declaratoria de Monumentos Nacionales que datan de 1984 y en las que se había omitido esta determinación. Versan sobre el Templo Votivo Nacional y muros de la Antigua Iglesia de Maipú y la Catedral San Marcos de Arica.

14.- Proyectos de ley presentados

Queremos hacer presente que durante el mes de noviembre, se presentó un proyecto de ley que no está incluido en los resúmenes del presente Boletín Jurídico por no estar relacionado con las materias que interesan a éste. No obstante lo anterior, se hace presente que introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materias ambientales, cuestión que puede significar incorporar un elemento contradictorio que hay que tomar en cuenta, por cuanto en nuestro sistema jurídico dicha responsabilidad es sólo imputable a las personas naturales y no a las jurídicas.

A.- Mensaje Presidencial: Regulación del lobby

Este mes se presentó un proyecto de ley por Mensaje Presidencial, que regula actividad de *lobby* con el objeto de favorecer la transparencia en las relaciones con el Estado. Consta de 26 artículos, en los define qué comprende y qué excluye. Asimismo, crea un registro público de *lobbyistas* en el que deberán inscribirse quienes realicen acciones de este tipo. Finalmente, establece obligaciones, prohibiciones y sanciones para ellos.

Cabe destacar que el proyecto, determina qué gestiones no constituirán *lobby*. Se menciona expresamente las realizadas por Iglesias y organizaciones religiosas, siempre y "cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o que sean propias de su naturaleza". Éste es uno de los aspectos que generan mayor discusión en la reglamentación del *lobby*: si en él se incluye o no a las organizaciones sin fines de lucro.

Se trata de regular un tema que se sabe que ha existido y que nos atrevemos a decir, que muy probablemente existirá a pesar de la ley. Parece razonable hacerse cargo de esta realidad y estudiar cuáles son los elementos que la pueden hacer más transparente, tendiendo puentes entre el mundo público y el privado, como el citado proyecto propone. Como todo, tiene ventajas y desventajas. Habrá que estudiar cuáles pesan más. Se sabe que países desarrollados han legislado a este respecto y ello ha constituido un avance relevante. Cabe preguntarse si, además de la ley, quienes la interpretan estarán a la altura de la misma.



Se propone la lectura de esta iniciativa que tiene muchas aristas, dentro de las cuales, la libertad religiosa resulta una importante.

B.- Legalización de prostíbulos

Pretende legitimar la existencia y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la prostitución, que en la actualidad están prohibidos.

Respecto de quienes se dedican al comercio sexual, deberán ser mayores de edad, cuestión que no difiere de lo que ocurre en la práctica en que esta situación es tolerada por el ordenamiento jurídico. Respecto de estas personas, la autoridad sanitaria llevará un registro sanitario.

C.- Protección de Monumentos Nacionales de carácter inmaterial

Se busca incluir dentro del concepto de Monumentos Nacionales a los de carácter inmaterial. También contempla la elaboración de una política de protección de éstos. Ello, en concordancia con los criterios dados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO-, especialmente en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial⁷.

Esta noción comprende las distintas tradiciones y expresiones orales, espectáculos de música, danza y teatro, usos sociales rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, y las técnicas artesanales tradicionales.

D.- Autoriza construcción de monumento al sacerdote Hernán Alessandri Morandé

Propone construir un monumento en memoria del padre Hernán Alessandri Morandé, en la comuna de La Florida, Región Metropolitana. Se enuncia el modo de obtener el financiamiento y los miembros de la comisión encargada de concretar las obras.

E.- Reajuste de pensiones alimenticias de oficio

Se propone que el reajuste de las pensiones alimenticias lo realice el Tribunal de oficio y semestralmente y no a solicitud del alimentario, como es actualmente.

F.- Materia laboral: 1) sala cuna para el padre y 2) acoso previamente acreditado

Uno de los proyectos de ley presentados durante noviembre, otorga derecho a sala cuna al padre que tenga el cuidado personal de niños menores

⁷ Boletín n° 5501-10, Aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en París el 17 de octubre de 2003, en la 32a Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (cfr. Boletín Jurídico CELIR UC, Año III, n° 2, Noviembre 2007. pág. 12).



de dos años, por inhabilidad o ausencia de la madre, siempre que haya sido establecido por resolución judicial.

Otra iniciativa propone que los actos constitutivos de acoso laboral sean absolutamente acreditados para fundar la acusación. En caso contrario, se declarará inadmisibles y se aplicará una multa a la supuesta víctima.

G.- Propone como feriado el día de la Proclamación de la Independencia Nacional

El proyecto propone establecer como feriado, el 12 de febrero de cada año, por conmemorarse la Proclamación de la Independencia de Chile.

Se añadiría al 18 de septiembre, día en que se celebra la formación de la primera Junta de Gobierno Nacional y que, en definitiva, se considera como el correspondiente a la independencia.

Asimismo, y como de costumbre, incluimos en el Boletín una sección dedicada a los proyectos de ley en trámite que sufrieron alguna modificación durante el mes de noviembre.

Al inicio de la Novena de Navidad, agradecemos por lo recibido en este año y a nombre del Centro de Libertad Religiosa – Derecho UC les deseamos unos días muy bendecidos.

En caso de estar interesado en recibir la versión digital de los Boletines Jurídicos anteriores, puede solicitarlo a **celir@uc.cl** y le serán enviados a su dirección de correo electrónico.

M. Elena Pimstein Scroggie
Editora



II

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

**Decreto supremo n° 3.029 del Ministerio de Educación,
de 8 de octubre de 2008.
Fija los límites del Monumento Histórico iglesia Catedral
San Marcos de Arica, declarado por decreto supremo
n° 602 de 1984.**

Diario Oficial: 28 de noviembre de 2008.

Fija los límites de la Catedral San Marcos de Arica, debido a que en la declaración de Monumento Histórico de 1984 no se estableció cuál era el área protegida. La superficie incluye aproximadamente 4.610 metros cuadrados.

**Decreto supremo n° 76 del Ministerio de Agricultura,
de 20 de agosto de 2008.
Crea Comisión Asesora de Asuntos Indígenas
en el Ministerio de Agricultura.**

Diario Oficial: 14 de noviembre de 2008.

Crea una Comisión Asesora de Asuntos Indígenas en el Ministerio de Agricultura. Su objetivo será servir de instancia coordinadora en materias de promoción y seguimiento de la ejecución de planes, proyectos y programas orientados a la solución integral, oportuna y pertinente, de la población indígena presente en el respectivo sector o región. Asimismo, para el cumplimiento de sus metas, favorecerá la coordinación de acciones, gestiones e inversiones con otros organismos públicos.

**Decreto supremo n° 2.840 del Ministerio de Educación,
de 26 de septiembre de 2008.
Fija los límites del Monumento Histórico Templo Votivo Nacional
y muros de la Antigua Iglesia de Maipú, declarado por
decreto n° 645 de 1984.**

Diario Oficial: 7 de noviembre de 2008.

Fija los límites del Templo Votivo Nacional y muros de la Antigua Iglesia de Maipú, debido a que en la declaración de Monumento Histórico de 1984 no se estableció cuál era el área protegida. La superficie incluye aproximadamente 10,8 hectáreas.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 2.874	Sociedad de San Vicente de Paul	Iquique, Calama, Coquimbo, La Serena, San Felipe, Quillota, Yervas Buenas, Talca, Concepción, Penco, Angol, Temuco, Purranque, Puerto Montt, Calbuco, Maullín, Ancud, Puerto Aisén y Región Metropolitana; 14 de noviembre de 2008	24 de noviembre de 2008
Decreto supremo n° 949	Fundación Las Rosas	Todo el territorio nacional; 7 de noviembre de 2008	5 de noviembre de 2008

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las normas emanan del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Extracto de resolución exenta n° 1.288	Asigna concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura, comuna de Calera, V Región	Obispado de Valparaíso Parroquia Santo Nombre de Jesús (RUT 82.148.620-3)	24 de noviembre de 2008



III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Sus títulos son copia textual de los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Monumentos

**Autoriza la erección de un monumento al sacerdote
Hernán Alessandri Morandé, en la comuna de
La Florida, en la Región Metropolitana.**

Nº de Boletín: 6216-24.

Fecha de ingreso: 20 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, Francisco Chahuán Chahuán, Sergio Correa De la Cerda y Rosauro Martínez Labbé.



Descripción: Siete artículos. Propone construir un monumento en memoria del padre Hernán Alessandri Morandé⁸, en la comuna de La Florida, Región Metropolitana. Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas y aportes privados. Para la administración de los recursos y ejecutar los objetivos del proyecto, se creará una comisión especial, compuesta por los senadores y diputados de la comuna, el Arzobispo de Santiago, el Alcalde de La Florida, el Superior Mayor en Chile del Instituto Secular de los Padres de Schoenstatt y el Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de la Cultura y las Artes. Sin urgencia.

B. Trabajo

Trabajo y su Protección

Propone modificación al texto sobre acoso laboral.

Nº de Boletín: 6212-13.

Fecha de ingreso: 20 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autor: Karla Rubilar Barahona.

Descripción: Artículo único. Propone complementar el Título IV del Libro II del Código del Trabajo, sobre acoso laboral. Establece que los actos de este tipo deberán ser absolutamente acreditados, mediante documentos, certificados médicos, testigos, fotos o videos. En caso contrario, la acusación será declarada inadmisibile y la supuesta víctima será sancionada con una multa a beneficio fiscal de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Por el otro lado, si se logran acreditar las conductas, se entenderán como incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato y el acosador será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 UTM.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Sin urgencia.

⁸ *Hernán Alessandri Morandé (1935-2007), miembro del Instituto Secular de los Padres de Schoenstatt, fue profesor de Eclesiología en el Seminario Pontificio de Santiago, y se desempeñó como asesor teológico de la Conferencia Episcopal de Chile. Juan Pablo II lo designó Consultor Teológico del Consejo Pontificio para la Familia, por lo que dictó cursos para agentes de pastoral familiar en diversos países de Latinoamérica. Fue el fundador, en 1983, de la Corporación de Beneficencia María Ayuda, la que trabaja contra el abuso, la violencia y el abandono infantil, con especial énfasis en los niños y sus familias.*



Trabajo y Familia

Otorga derecho a salas cunas, al trabajador.

Nº de Boletín: 6199-13.

Fecha de ingreso: 13 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Ramón Farías Ponce, Marta Isasi Barbieri, Tucapel Jiménez Fuentes, Adriana Muñoz D'Albora, Claudia Nogueira Fernández, Clemira Pacheco Rivas, Denise Pascal Allende, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Ximena Valcarce Becerra y Ximena Vidal Lázaro.

Descripción: Artículo único. Propone que el padre que tenga el cuidado personal de niños menores de dos años -ya sea por inhabilidad o ausencia de la madre-, en virtud de una resolución judicial, pueda tener derecho a sala cuna en su trabajo.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Sin urgencia.

C. Propiedad

Propiedad y su Protección

Sobre monumentos nacionales de carácter inmaterial.

Nº de Boletín: 6217-04.

Fecha de ingreso: 21 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Nelson Ávila Contreras.

Descripción: Un artículo. Propone modificar la ley n° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, incluyendo dentro de éstos los de carácter inmaterial. Así, podrán ser considerados monumentos las tradiciones y expresiones orales; las artes del espectáculo (como música, danza y teatro); los usos sociales rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales tradicionales. Para esto, se deberán considerar los conceptos dados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO-, especialmente en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial⁹.

También se establece que el Consejo de Monumentos Nacionales deberá elaborar una política de protección de los monumentos nacionales de carácter inmaterial que comprenda su identificación, documentación, registro, investigación, preservación, promoción, valorización, transmisión y revitalización.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia.

⁹ Boletín n° 5501-10, Aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en París el 17 de octubre de 2003, en la 32a Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (cfr. Boletín Jurídico CELIR UC, Año III, n° 2, Noviembre 2007. pág. 12). Actualmente se espera la promulgación de dicho proyecto.



MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Familia

Tribunales de Familia

Sobre reajustabilidad y pago retroactivo de las pensiones alimenticias.

Nº de Boletín: 6202-07.

Fecha de ingreso: 13 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Andrés Chadwick Piñera, Hernán Larraín Fernández, Pablo Longueira Montes, Evelyn Matthei Fornet y Víctor Pérez Varela.

Descripción: Dos artículos. En primer lugar, propone modificar la ley nº 14.908, sobre Abandono de Hogar y Pago de Pensiones Alimenticias, para que el reajuste de las pensiones se haga de oficio por el Tribunal de forma semestral, y no a solicitud del alimentario, como es actualmente.

En segundo lugar, propone reemplazar el art. 331 del Código Civil, estableciendo que los alimentos provisorios fijados¹⁰ no se restituirán por ninguna causa.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.

VARIOS

Establece normas sobre la actividad de lobby.

Nº de Boletín: 6189-06.

Fecha de ingreso: 24 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Mensaje Presidencial.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Veintiséis artículos. Propone una regulación general de la actividad de *lobby*, con el objeto de favorecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Para efectos de este proyecto, se entenderá por *lobby* "aquella gestión o actividad remunerada o habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban

¹⁰ Actualmente el juez se encuentra obligado a fijar, al momento de proveer la demanda, una suma de dinero mensual a título de alimentos provisorios, que deberán ser pagados mientras dure el procedimiento.



adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento”.

Las actividades de *lobby* estarán dirigidas, principalmente a obtener elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado; o la celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional.

No constituirán actividades de *lobby*, entre otras, discursos o publicaciones destinadas al público en general, o difundidos a través de cualquier medio de comunicación; manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público; declaraciones, actuaciones o comunicaciones hechas por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales; asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos, o las declaraciones o informaciones de éstos entregadas, ante una Comisión del Congreso Nacional; y las actividades realizadas por Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, sindicatos, cooperativas, iglesias y organizaciones religiosas, comunidades y asociaciones indígenas, organizaciones juveniles y culturales, sin fines de lucro, etc., siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o que sean propias de su naturaleza.

Se crean registros públicos de *lobbystas*, en que deberán inscribirse, previa y obligatoriamente, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de este tipo ante la Administración del Estado, Congreso Nacional, Contraloría y Banco Central. Asimismo, se deberán anotar las reuniones que soliciten, con indicación del lugar y fecha de su realización, individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

Por último, se establecen una serie de obligaciones, prohibiciones y sanciones para los *lobbystas*.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Sin urgencia.

**Obliga a los encargados del cuidado de determinadas personas,
a adoptar las medidas tendientes a evitar o mitigar el daño
físico o mental que pudieran sufrir, en virtud de sus propios
actos u omisiones.**

Nº de Boletín: 6119-07.

Fecha de ingreso: 24 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Ricardo Núñez Muñoz, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Guillermo Vásquez Úbeda.

Descripción: Artículo único. Propone incluir un inciso al art. 19 n° 1 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. De esta manera, las personas o instituciones encargados -por ley o por resolución judicial- del cuidado de determinadas personas por razones de edad, salud o estar privadas de libertad, deberán adoptar -sin autorización judicial o



administrativa previa- todas las medidas tendientes a evitar o mitigar el daño físico o mental, que en razón de su propia decisión, pudiera sufrir quien se encuentra a su cargo.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.

Modifica la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

N° de Boletín: 6194-12.

Fecha de ingreso: 11 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Enrique Accorsi Opazo, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Briere, Antonio Leal Labrín, Denise Pascal Allende, Alberto Robles Pantoja, María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Esteban Valenzuela Van Treek y Patricio Vallespín López.

Descripción: Artículo único. Propone modificar los arts. 9 y 81 de la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, respecto de los pronunciamientos de la Comisión Nacional o las Comisiones Regionales del Medio Ambiente. Éstos deberán emitir resoluciones fundadas y nunca exceder sus competencias. Asimismo, al momento de calificar o rechazar un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán basarse exclusivamente en el informe respectivo, que contendrá los pronunciamientos de organismos con competencia ambiental que participaron en el procedimiento.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. Sin urgencia.

Modifica el Código Sanitario y el Reglamento de Enfermedades de Transmisión Sexual en lo relativo a las personas que se dedican al comercio sexual.

N° de Boletín: 6196-11.

Fecha de ingreso: 7 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Nelson Ávila Contreras.

Descripción: Cuatro artículos. Propone legalizar la existencia de establecimientos dedicados a la prostitución y regular su funcionamiento¹¹.

En primer lugar, la autoridad sanitaria provincial autorizará el funcionamiento de estos locales. Asimismo, será necesario solicitar un permiso especial a la Municipalidad que corresponda.

¹¹ Actualmente, los prostíbulos se encuentran prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico. No así el ejercicio de comercio sexual entre personas de más de 18 años, lo que se tolera.



En segundo lugar, se otorga a Carabineros la facultad de clausurar los recintos no autorizados en que se ejerza la prostitución. Las clausuras no podrán ser alzadas sino a solicitud del propietario del inmueble y por orden judicial del Juez de Letras correspondiente, el que resolverá con conocimiento de causa y previo informe del Servicio Nacional de Salud.

Por último, sólo podrán ejercer la prostitución personas mayores de edad. Respecto de estas, la autoridad sanitaria llevará un registro.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de la Comisión de Salud. Sin urgencia.

**Establece como feriado nacional el 12 de febrero de cada año,
Día de la Proclamación de la Independencia de Chile.**

Nº de Boletín: 6181-06.

Fecha de ingreso: 4 de noviembre de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Rosauro Martínez Labbé y Roberto Sepúlveda Herмосilla.

Descripción: Artículo único. Propone establecer, como feriado nacional, el 12 de Febrero de cada año, por conmemorarse la Proclamación de la Independencia de Chile¹².

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Sin urgencia.

¹² El 12 de febrero de 1818 se realiza en Santiago la ceremonia que celebra la proclamación de la independencia de Chile. Se escoge este día por conmemorarse un año desde la Batalla de Chacabuco, en la que el triunfo de los patriotas significó la entrada del ejército libertador a Santiago y el establecimiento de un gobierno bajo las órdenes del Director Supremo Don Bernardo O'Higgins.

Erróneamente se confunde dicha proclamación con la Primera Junta de Gobierno, efectuada el 18 de septiembre de 1810, la que tuvo la intención de mantener la soberanía del monarca español, quien se encontraba cautivo a raíz de la invasión napoleónica a España.



Proyectos de ley que han experimentado modificaciones o variaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Concede, por gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote y educador don Heriberto Becker Rawn	5842-17	Cámara de Diputados	Etapa: Aprobación Presidencial. En espera de promulgación.
Otorga nacionalidad chilena por gracia al sacerdote de nacionalidad irlandesa, don John O' Reilly	5668-17	Cámara de Diputados	Etapa: Aprobación Presidencial. En espera de promulgación.

B. Igualdad

Personas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Establece medidas contra la discriminación	3815-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Simple.
Modifica la ley n° 4.808, sobre Registro Civil, estableciendo que el apellido de la madre anteceda al del padre	3810-18 (Refundido con 4149-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Simple.

Pueblos Indígenas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Crea la Subsecretaría de Asuntos Indígenas	6018-06	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo. Social. Urgencia actual: Simple.

C. Salud

Derechos y Deberes de los Pacientes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud	4398-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el nuevo 2do informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Simple.

Donación y Transplantes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Modifica la ley n° 19.451, con el fin de determinar quienes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad	4999-11	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de la Comisión de Salud. Urgencia actual: Simple.

D. Educación

Educación y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Crea la Superintendencia de Educación	5083-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, boletín de indicaciones. Urgencia actual: Simple.
Establece la Ley General de Educación	4970-04	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia actual: Simple.

E. Trabajo

Trabajo y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Modifica el Código del Trabajo resguardando el derecho a la igualdad en las remuneraciones	4356-13	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Urgencia actual: Simple.

F. Propiedad

Posesión y Construcción Bienes Inmuebles

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva destinados a equipamiento de deporte y salud	4304-14	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite Constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo. Urgencia actual: Suma.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Matrimonio

Régimen Patrimonial

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones	1707-18	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia actual: Simple.

B. Familia

Filiación

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Modifica el Código Civil, estableciendo mecanismos correctivos para el caso de reconocimientos de paternidad indebidos	5825-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia.
Modifica diversos cuerpos legales en materia de reconocimiento de la paternidad	5816-13	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia.
Modifica normas del Código Civil sobre reconocimiento de hijos	5812-18 (Refundido con 5706-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia.
Exige consentimiento de la madre para el reconocimiento de paternidad de hijos de filiación no matrimonial	5706-18 (Refundido con 5812-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia.

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Modifica normas sobre cambio de apellidos	4149-18 (Refundido con 3810-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Simple.

Delitos en Contra de Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Modifica el art. 14 de la ley n° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual	5200-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.
Modifica el Código Penal y el decreto ley n° 321, de 1925, para sancionar el "femicidio", y aumentar las penas aplicables a este delito	4937-18 (Refundido con 5308-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Simple.

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Perfecciona la retención, por parte del empleador, como modalidad de pago de la pensión alimenticia, con el objeto de hacerla efectiva	6140-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Sin urgencia.

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador	4087-10	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. Urgencia actual: Simple.
Modifica la ley n° 19.885, referida a donaciones con beneficios tributarios	5315-05	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el nuevo 2do informe de la Comisión de Hacienda. Urgencia actual: Simple.
Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	5947-12	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. Urgencia actual: Simple.
Declaración de ausencia por desaparición forzada de personas	5971-17	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de la Comisión de Hacienda. Sin urgencia.



IV

Anexos

A. Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federativa del Brasil, relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica

Acordo entre a República Federativa Do Brasil e a Santa Sé
relativo ao Estatuto Jurídico da Igreja Católica no Brasil

A República Federativa do Brasil e A Santa Sé (doravante denominadas Altas Partes Contratantes),

Considerando que a Santa Sé é a suprema autoridade da Igreja Católica, regida pelo Direito Canônico;

Considerando as relações históricas entre a Igreja Católica e o Brasil e suas respectivas responsabilidades a serviço da sociedade e do bem integral da pessoa humana;

Afirmando que as Altas Partes Contratantes são, cada uma na própria ordem, autônomas, independentes e soberanas e cooperam para a construção de uma sociedade mais justa, pacífica e fraterna;

Baseando-se, a Santa Sé, nos documentos do Concílio Vaticano II e no Código de Direito Canônico, e a República Federativa do Brasil, no seu ordenamento jurídico;

Reafirmando a adesão ao princípio, internacionalmente reconhecido, de liberdade religiosa;

Reconhecendo que a Constituição brasileira garante o livre exercício dos cultos religiosos;

Animados da intenção de fortalecer e incentivar as mútuas relações já existentes;

Convieram no seguinte:

Artigo 1º

As Altas Partes Contratantes continuarão a ser representadas, em suas relações diplomáticas, por um Núncio Apostólico acreditado junto à República Federativa do Brasil e por um Embaixador(a) do Brasil acreditado(a) junto à Santa Sé, com as imunidades e garantias asseguradas pela Convenção de Viena sobre Relações Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, e demais regras internacionais.

Artigo 2º

A República Federativa do Brasil, com fundamento no direito de liberdade religiosa, reconhece à Igreja Católica o direito de desempenhar a sua missão apostólica, garantindo o exercício público de suas atividades, observado o ordenamento jurídico brasileiro.



Artigo 3º

A República Federativa do Brasil reafirma a personalidade jurídica da Igreja Católica e de todas as Instituições Eclesiásticas que possuem tal personalidade em conformidade com o direito canônico, desde que não contrarie o sistema constitucional e as leis brasileiras, tais como Conferência Episcopal, Províncias Eclesiásticas, Arquidioceses, Dioceses, Prelazias Territoriais ou Pessoais, Vicariatos e Prefeituras Apostólicas, Administrações Apostólicas, Administrações Apostólicas Pessoais, Missões Sui Iuris, Ordinariado Militar e Ordinariados para os Fiéis de Outros Ritos, Paróquias, Institutos de Vida Consagrada e Sociedades de Vida Apostólica.

§ 1º. A Igreja Católica pode livremente criar, modificar ou extinguir todas as Instituições Eclesiásticas mencionadas no caput deste artigo.

§ 2º. A personalidade jurídica das Instituições Eclesiásticas será reconhecida pela República Federativa do Brasil mediante a inscrição no respectivo registro do ato de criação, nos termos da legislação brasileira, vedado ao poder público negar-lhes reconhecimento ou registro do ato de criação, devendo também ser averbadas todas as alterações por que passar o ato.

Artigo 4º

A Santa Sé declara que nenhuma circunscrição eclesiástica do Brasil dependerá de Bispo cuja sede esteja fixada em território estrangeiro.

Artigo 5º

As pessoas jurídicas eclesiásticas, reconhecidas nos termos do Artigo 3º, que, além de fins religiosos, persigam fins de assistência e solidariedade social, desenvolverão a própria atividade e gozarão de todos os direitos, imunidades, isenções e benefícios atribuídos às entidades com fins de natureza semelhante previstos no ordenamento jurídico brasileiro, desde que observados os requisitos e obrigações exigidos pela legislação brasileira.

Artigo 6º

As Altas Partes reconhecem que o patrimônio histórico, artístico e cultural da Igreja Católica, assim como os documentos custodiados nos seus arquivos e bibliotecas, constituem parte relevante do patrimônio cultural brasileiro, e continuarão a cooperar para salvaguardar, valorizar e promover a fruição dos bens, móveis e imóveis, de propriedade da Igreja Católica ou de outras pessoas jurídicas eclesiásticas, que sejam considerados pelo Brasil como parte de seu patrimônio cultural e artístico.

§ 1º. A República Federativa do Brasil, em atenção ao princípio da cooperação, reconhece que a finalidade própria dos bens eclesiásticos mencionados no caput deste artigo deve ser salvaguardada pelo ordenamento jurídico brasileiro, sem prejuízo de outras finalidades que possam surgir da sua natureza cultural.

§ 2º. A Igreja Católica, ciente do valor do seu patrimônio cultural, compromete-se a facilitar o acesso a ele para todos os que o queiram conhecer e estudar, salvaguardadas as suas finalidades religiosas e as exigências de sua proteção e da tutela dos arquivos.



Artigo 7º

A República Federativa do Brasil assegura, nos termos do seu ordenamento jurídico, as medidas necessárias para garantir a proteção dos lugares de culto da Igreja Católica e de suas liturgias, símbolos, imagens e objetos culturais, contra toda forma de violação, desrespeito e uso ilegítimo.

§ 1º. Nenhum edifício, dependência ou objeto afeto ao culto católico, observada a função social da propriedade e a legislação, pode ser demolido, ocupado, transportado, sujeito a obras ou destinado pelo Estado e entidades públicas a outro fim, salvo por necessidade ou utilidade pública, ou por interesse social, nos termos da Constituição brasileira.

Artigo 8º

A Igreja Católica, em vista do bem comum da sociedade brasileira, especialmente dos cidadãos mais necessitados, compromete-se, observadas as exigências da lei, a dar assistência espiritual aos fiéis internados em estabelecimentos de saúde, de assistência social, de educação ou similar, ou detidos em estabelecimento prisional ou similar, observadas as normas de cada estabelecimento, e que, por essa razão, estejam impedidos de exercer em condições normais a prática religiosa e a requeiram. A República Federativa do Brasil garante à Igreja Católica o direito de exercer este serviço, inerente à sua própria missão.

Artigo 9º

O reconhecimento recíproco de títulos e qualificações em nível de Graduação e Pós-Graduação estará sujeito, respectivamente, às exigências dos ordenamentos jurídicos brasileiro e da Santa Sé.

Artigo 10º

A Igreja Católica, em atenção ao princípio de cooperação com o Estado, continuará a colocar suas instituições de ensino, em todos os níveis, a serviço da sociedade, em conformidade com seus fins e com as exigências do ordenamento jurídico brasileiro.

§ 1º. A República Federativa do Brasil reconhece à Igreja Católica o direito de constituir e administrar Seminários e outros Institutos eclesiais de formação e cultura.

§ 2º. O reconhecimento dos efeitos civis dos estudos, graus e títulos obtidos nos Seminários e Institutos antes mencionados é regulado pelo ordenamento jurídico brasileiro, em condição de paridade com estudos de idêntica natureza.

Artigo 11º

A República Federativa do Brasil, em observância ao direito de liberdade religiosa, da diversidade cultural e da pluralidade confessional do País, respeita a importância do ensino religioso em vista da formação integral da pessoa.

§1º. O ensino religioso, católico e de outras confissões religiosas, de matrícula facultativa, constitui disciplina dos horários normais das escolas públicas de ensino fundamental, assegurado o respeito à diversidade cultural religiosa do Brasil, em conformidade com a Constituição e as outras leis vigentes, sem qualquer forma de discriminação.



Artigo 12º

O casamento celebrado em conformidade com as leis canônicas, que atender também às exigências estabelecidas pelo direito brasileiro para contrair o casamento, produz os efeitos civis, desde que registrado no registro próprio, produzindo efeitos a partir da data de sua celebração.

§ 1º. A homologação das sentenças eclesiásticas em matéria matrimonial, confirmadas pelo órgão de controle superior da Santa Sé, será efetuada nos termos da legislação brasileira sobre homologação de sentenças estrangeiras.

Artigo 13º

É garantido o segredo do ofício sacerdotal, especialmente o da confissão sacramental.

Artigo 14º

A República Federativa do Brasil declara o seu empenho na destinação de espaços a fins religiosos, que deverão ser previstos nos instrumentos de planejamento urbano a serem estabelecidos no respectivo Plano Diretor.

Artigo 15º

Às pessoas jurídicas eclesiásticas, assim como ao patrimônio, renda e serviços relacionados com as suas finalidades essenciais, é reconhecida a garantia de imunidade tributária referente aos impostos, em conformidade com a Constituição brasileira.

§ 1º. Para fins tributários, as pessoas jurídicas da Igreja Católica que exerçam atividade social e educacional sem finalidade lucrativa receberão o mesmo tratamento e benefícios outorgados às entidades filantrópicas reconhecidas pelo ordenamento jurídico brasileiro, inclusive, em termos de requisitos e obrigações exigidos para fins de imunidade e isenção.

Artigo 16º

Dado o caráter peculiar religioso e beneficente da Igreja Católica e de suas instituições:

I - O vínculo entre os ministros ordenados ou fiéis consagrados mediante votos e as Dioceses ou Institutos Religiosos e equiparados é de caráter religioso e portanto, observado o disposto na legislação trabalhista brasileira, não gera, por si mesmo, vínculo empregatício, a não ser que seja provado o desvirtuamento da instituição eclesiástica.

II - As tarefas de índole apostólica, pastoral, litúrgica, catequética, assistencial, de promoção humana e semelhantes poderão ser realizadas a título voluntário, observado o disposto na legislação trabalhista brasileira.

Artigo 17º

Os Bispos, no exercício de seu ministério pastoral, poderão convidar sacerdotes, membros de institutos religiosos e leigos, que não tenham nacionalidade brasileira, para servir no território de suas dioceses, e pedir às autoridades brasileiras, em nome deles, a concessão do visto para exercer atividade pastoral no Brasil.



§ 1º. Em conseqüência do pedido formal do Bispo, de acordo com o ordenamento jurídico brasileiro, poderá ser concedido o visto permanente ou temporário, conforme o caso, pelos motivos acima expostos.

Artigo 18º

O presente acordo poderá ser complementado por ajustes concluídos entre as Altas Partes Contratantes.

§ 1º. Órgãos do Governo brasileiro, no âmbito de suas respectivas competências e a Conferência Nacional dos Bispos do Brasil, devidamente autorizada pela Santa Sé, poderão celebrar convênio sobre matérias específicas, para implementação do presente Acordo.

Artigo 19º

Quaisquer divergências na aplicação ou interpretação do presente acordo serão resolvidas por negociações diplomáticas diretas.

Artigo 20º

O presente acordo entrará em vigor na data da troca dos instrumentos de ratificação, ressalvadas as situações jurídicas existentes e constituídas ao abrigo do Decreto nº 119-A, de 7 de janeiro de 1890 e do Acordo entre a República Federativa do Brasil e a Santa Sé sobre Assistência Religiosa às Forças Armadas, de 23 de outubro de 1989.

Feito na Cidade do Vaticano, aos 13 dias do mês de novembro do ano de 2008, em dois originais, nos idiomas português e italiano, sendo ambos os textos igualmente autênticos.



B. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, en la que se rechaza una acción de inconstitucionalidad en contra de la resolución del Congreso Nacional que aprueba el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Dominicano



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Impetrantes: Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc. y compartes.

Fecha: 22 de octubre de 2008.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., asociación sin fines de lucro, incorporada mediante Decreto No. 571-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, representada por su Presidente Domingo Paulino Moya, identificado con la cédula de identidad y electoral No. 056-0097291-2; Confraternidad de Iglesias Evangélicas de Sabana Perdida, representada por su Presidente Angel Jiménez; Confraternidad de Pastores Los Girasoles, representada por su Presidente Adolfo Mateo; Federación de Iglesias El Shaday, representada por su Presidente Santo Enrique Hungría Cedeño; Confraternidades de Pastores Evangélicos, representada por su Vicepresidente Ramón Guerrero; Confraternidades de Iglesias de Quita Sueño, representada por su Presidente, Ruperto Valdez; Concilio de Iglesias Evangélicas La Gloria de Dios Desciende, representada por su Presidente Freddy A. González Reinoso; Concilio Hermanos Unidos en Cristo, representada por su Presidente Ismael de Jesús; Coordinadora Social Evangélica, representada por



su Encargado Nacional, Damián Alcántara; Federación de Iglesias Evangélicas de Santiago, representada por su Presidente, Santiago Flor Danílo Lantigua; Obra de Justicia, representada por su Presidente, Domingo Paulino; Eventos Cristianos representado por su Secretario Miguel Rodríguez; Consejo Nacional de Confraternidades, representada por su Presidente, Manuel López, contra la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, dictada el 10 de julio de 1954 que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrita por los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso, a nombre y representación de los impetrantes, la cual termina así: "**Primero:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la presente acción directa en inconstitucionalidad por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar contraria a la Constitución Dominicana la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7720 del 21 de julio de 1954, que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, en fecha 16 de junio de 1954, y en consecuencia, declararla nula y sin ningún efecto jurídico, ni responsabilidad para el Estado Dominicano";

Visto el escrito de intervención de la Fundación Derecho y Democracia, Inc., en ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2006, suscrito por los abogados Julio César Castaños Guzmán y Claudia María Castaños Zouain de Bencosme, el cual termina así:

"**Primero:** Que tengáis a bien rechazar, en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el "Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc.", de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por ante la Suprema Corte de Justicia, procurando que se declare contraria a la Constitución Dominicana la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del diez (10) de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), publicada en la Gaceta Oficial No. 7720 del veintiuno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Por vía de consecuencia declaréis, conforme y no contraria a la Constitución Política de la República Dominicana la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del diez (10) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), publicada en la Gaceta Oficial No. 7720 del veintiuno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano";



Visto el escrito de oposición a la instancia en inconstitucionalidad elevada a la Suprema Corte de Justicia y depositada en la Secretaría General, el día 15 de agosto de 2006, suscrita por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en su propio nombre, el cual termina así: "**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia de intervención; **Segundo:** Rechazar por improcedente e infundada la acción directa de inconstitucionalidad de la Resolución No. 3874 del 10 de julio de 1954, votada por el Congreso Nacional, la cual aprueba el Concordato suscrito entre el Estado Dominicano y el Vaticano; formulada mediante instancia al efecto elevada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., y compartes; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie";

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar la acción en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso en contra de la Resolución No. 3874 dada por el Congreso Nacional en fecha 10 de julio del año 1954 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7720";

Visto la Resolución del Congreso Nacional No. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, el 16 de junio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7720, del 21 de julio de 1954;

Visto el Concordato y el Protocolo Final, señalados arriba;

Visto la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, entrada en vigor en enero de 1980;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 3, parte in fine; 37, numeral 14; 46; 67, numeral 1; 100 y 110;

Considerando, que la asociación impetrante plantea, en síntesis, a esta alta instancia, dada su competencia en el control de constitucionalidad de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre el Estado Dominicano y la Santa Sede Apostólica, en fecha 16 de junio de 1954, que regula las recíprocas relaciones de las Altas Partes Contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana y que la autora de la acción estima contraria a la Constitución de la República por convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado Dominicano y otorgar una serie de privilegios a favor de la misma;

Considerando, que ciertamente, el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le



confieren esta Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es "*parte interesada*" aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que, específicamente, la entidad accionante entiende que son contrarios a la Constitución de la República y a otros instrumentos internacionales, los artículos 1, 2, 3, 4, 7, incisos 1 y 2; 10, inciso 2; 15, inciso 2; 11, 13, 23, 21 y 22, inciso 2, de la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, en lo adelante la Resolución;

En lo que concierne a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución

Considerando, que el artículo 1 de la Resolución dispone así: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación Dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley y el Derecho Canónico"; que de esa norma la accionante aduce que la misma constituye una discriminación de las otras iglesias al convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado Dominicano y que, por tanto, ese texto es contrario al artículo 8, numeral 8 de la Constitución Política de la República Dominicana que dice: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana... para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas...:" "La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres"; que al asumir el Estado Dominicano una religión específica, agrega, se ha convertido en un estado confesional; que esa disposición es contraria a la Constitución por ser violatoria, además, del artículo 46, según el cual "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que antes de determinar la constitucionalidad o no del referido artículo 1 de la Resolución que reproduce el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano en 1954, se hace necesario precisar, en primer término, qué es la libertad de conciencia y qué es la libertad de cultos, así como su significación y alcance; que, en cuanto a la primera, que debe ser vista como uno de los principios fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, si bien en su origen estaba limitada exclusivamente a la libertad de conciencia religiosa, hoy día se define como la facultad para un individuo de adherirse o no adherirse en su fuero interno, tanto en materia



religiosa, como en materia de creencias filosóficas, políticas y otras, a la opinión entienda crea se corresponde con sus convicciones; que siendo la libertad de conciencia una cuestión que escapa a todo control, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, por cuanto su ámbito corresponde a la parte privada, íntima de la persona, no existe posibilidad alguna de demostrar que con la redacción del artículo 1 de la Resolución se haya restringido, prohibido o menoscabado el derecho de los dominicanos y de ningún habitante del país, de tener la creencia íntima religiosa que esté mas de acuerdo con su razón, su educación y tradición, por lo que este aspecto de la instancia debe ser desestimado;

Considerando, que, por su lado, la noción de libertad de cultos, consignada en el mismo numeral 8 del artículo 8 de la Constitución de la República, que la impetrante estima ha sido violada en el artículo 1 de la Resolución de mantenerse lo pactado por las Altas Partes Contratantes, ha convertido al Estado Dominicano en un Estado Confesional discriminador y excluyente que no garantiza el derecho de las minorías confesionales y de otras comunidades religiosas; que, en virtud del señalado artículo 1 de la Resolución, la Iglesia Católica, Apostólica, Romana ha sido erigida en religión oficial del Estado Dominicano, lo que constituye una discriminación de las otras iglesias;

Considerando, que el hecho de que la citada Resolución proclame en su artículo 1 que: "La religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que les corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico", aparte de constituir un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la República, quienes aceptaron desde sus orígenes la fe católica como la practicada mayoritariamente por el pueblo dominicano, ello no ha sido óbice para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción, únicamente, al orden público y respeto a las buenas costumbres, lo que en otros términos significa que la citada expresión, que aparece en el artículo 1 de la referida Resolución, no es excluyente del ejercicio público de cualquier otra religión que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres, derecho que es amparado por la garantía constitucional plasmada en la expresión "libertad de cultos", que es el derecho que pertenece a todo hombre o mujer de manifestar por actos externos la intimidad de su conciencia religiosa, lo que en modo alguno debe interpretarse como una prohibición para que el Estado, como ente jurídico, a través de una convención sancionada por el Congreso Nacional, proclame su adhesión a una determinada creencia religiosa, en el caso dominicano: la católica; que para que un Estado sea confesional debe darse una confusión entre ésta y una determinada religión a tal punto que éste invada la esfera de acción de aquel, lo que no ocurre en el caso, por lo que también procede desestimar este otro aspecto de la acción intentada;

Considerando, que, asimismo, la accionante denuncia en su instancia que la Resolución atacada de inconstitucionalidad establece una serie de privilegios en beneficio de los dominicanos que profesan la fe católica-romana, en abierta



ignorancia y exclusión de dominicanos que tienen cultos diferentes al católico romano, en violación al artículo 100 de la Constitución de la República, que textualmente dice: "La República Dominicana condena todo tipo de privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos"; que entre los alegados privilegios que cita se encuentran: a) reconocimiento del Nuncio Apostólico, representante de la Santa Sede en la República Dominicana, como decano del Cuerpo Diplomático; b) reconocimiento a la Iglesia Católica del carácter de sociedad perfecta, lo que no se le reconoce a ninguna otra iglesia; c) reconocimiento de la personalidad jurídica a todas las instituciones o asociaciones religiosas, ipso facto, creadas por la Iglesia Católica, mientras que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tienen que ajustarse al procedimiento de la Ley No. 520 del 20 de julio de 1920 y la No. 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación; d) compromiso del Estado de construir la Iglesia Catedral o Prelaticia y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y de oficina de la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Católica; e) obligación de pagar como contribuyente dominicano una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos, habiendo una gran cantidad de miembros de otras congregaciones religiosas no católicas; f) exoneración de tasas o impuestos de inmigración a los religiosos y religiosas católico-romano que ingresen al territorio de la República, en abierta violación del artículo 110 de la Constitución de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; g) la facultad exclusiva de la Iglesia Católica de celebrar matrimonio con plenos efectos civiles; h) la obligación del Estado de brindar a los ministros de la Iglesia Católica protección especial, en violación al artículo 8 de la Constitución de la República, que manda que esa protección sea igual para todos; i) la exoneración a los clérigos y religiosos de asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado; j) la obligación para las escuelas públicas y privadas y secundarias de dar enseñanza de la religión y moral católicas; f) el establecimiento de la renuncia por parte de los cónyuges de la facultad civil de demandar el divorcio, aplicable a los matrimonios canónicos;

Considerando, que, igualmente, la impetrante aduce que la exclusión y discriminación que produce el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, respecto a las minorías religiosas, entra en abierta confrontación con los acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 2, 18 y 26; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respectivamente, así como con la Constitución de la República en sus artículos 3, 8 primer párrafo, inciso 5 y 8; 9 párrafo b), 100 y 110;

Considerando, que el artículo 2 de la Resolución establece: "El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano... El Nuncio Apostólico de la Santa Sede será el decano del Cuerpo Diplomático en los términos del derecho



consuetudinario”, lo que a juicio de la impetrante otorga un privilegio que discrimina las demás iglesias;

Considerando, que, como acertadamente apunta el interviniente, “el derecho de practicar y profesar una religión determinada no le concede la facultad a una iglesia de erigirse en un Estado y la cuestión relativa a los diplomáticos es gobernada por la Convención de Viena, y ese derecho sólo le es reconocido a los Estados con delegación diplomática en nuestro país”; que siendo el Nuncio Apostólico el representante diplomático de la Santa Sede acreditado ante el país, resulta improcedente pretender que a personas que no ostentan la categoría de Estado se le reserve el derecho de prevalerse de privilegios o prerrogativas que se reservan de manera exclusiva a los Estados debidamente reconocidos como la Santa Sede, por lo que carece de pertinencia la denuncia en el sentido señalado;

Considerando, que, por su parte, los artículos 3 y 4 de la citada Resolución hacen referencia al reconocimiento que dispensa el Estado Dominicano, primero, del carácter de sociedad perfecta a la Iglesia Católica, a la que garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, su jurisdicción y el libre y público ejercicio de su culto; y segundo, de la personalidad jurídica de todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes y que sean ulteriormente erigidas por ella en la República Dominicana, según el Derecho Canónico; que, arguye la impetrante, constituye una violación al artículo 100 de la Constitución de la República, ya transcrito, este reconocimiento, en tanto que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tengan que ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes Nos. 520 del 20 de julio de 1920 y 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación, lo que además, anula el papel regulador del Estado en esa área;

Considerando, que la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano son reconocidos internacionalmente con los atributos de la personalidad jurídica, desde que éste nace con la firma del Tratado de Letrán, entre aquella y el Estado Italiano, el 11 de febrero de 1929, ratificado el 7 de junio del mismo año, reconocimiento que por razones obvias también hace constar en el Concordato el Estado Dominicano; que es un hecho admitido que la religión católica es la revelada por Jesucristo y conservada por la Iglesia Romana y por miles de millones de personas en todo el mundo por más de dos milenios; que independientemente de su personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeta a obligaciones, el reconocimiento que le otorga el Estado Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”, no tiene otro propósito que garantizarle en todo el ámbito dominicano el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto; que tal señalamiento en modo alguno podría tenerse como privilegio, ya que todas las confesiones que ejercen y practican su culto en el país, gozan del mismo derecho; que si bien estas últimas deben dar cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para su incorporación, ello es debido a que aquella es parte integrante de la Santa Sede, la que como se ha visto, tiene la categoría de Estado.



En lo que concierne a los incisos I y II del artículo 7 de la Resolución

Considerando, que la entidad impetrante plantea, igualmente, que el artículo 7 en sus incisos I y II de la Resolución, compromete al Estado a construir la Iglesia Catedral y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y oficina para la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Apostólica Romana en desmedro del patrimonio del Estado y en abierta discriminación de las demás congregaciones religiosas del país; así como que se pone a cargo de los contribuyentes dominicanos, entre los cuales hay una gran cantidad de miembros de otras congregaciones no católicas, a pagar una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos de las existentes y de las que se creen en el futuro;

Considerando, que, aparte de no indicarse las disposiciones constitucionales vulneradas por el examinado artículo 7 de la Resolución, ni porqué lo convenido con la Santa Sede constituye un privilegio para la Iglesia Católica, se hace necesario y justo aclarar, primero, que contrario a lo denunciado por la impetrante en el sentido de que la subvención mensual para los gastos administrativos de la Arquidiócesis de Santo Domingo y de las Diócesis existentes, no son aportadas por los contribuyentes mensualmente, sino por una subvención mensual del Gobierno que se consigna anualmente en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la Nación, para instituciones sin fines de lucro como lo es la Iglesia Católica, lo que no impide, en modo alguno, que otras congregaciones debidamente reguladas por la ley, opten por igual tratamiento, y no han aportado evidencia de que se les haya negado tal beneficio; y, segundo, que en lo que toca a la construcción de la Catedral, vale recordar que si la denuncia se refiere a la de Santo Domingo, ésta, que es la Primada de América, fue construida en el Siglo XVI, durante la colonia, y con respecto a las demás iglesias y la residencia de los obispos, su construcción por parte del Estado, no constituye necesidad prioritaria y son realizadas en la medida de las posibilidades presupuestarias del Gobierno, para satisfacer requerimientos de la población religiosa plasmados en el Concordato;

En lo que concierne al inciso II del artículo 10 de la Resolución

Considerando, que de igual modo, las sociedades accionantes denuncian que en abierta violación al artículo 110 de la Constitución de la República, el inciso II del artículo 10 de la Resolución, crea un privilegio al exonerar de cualquier tasa o impuesto de inmigración a los religiosos y religiosas católicos que ingresen al territorio de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; que el texto de la cláusula citada expresa lo siguiente: "Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros que la autoridad eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración"; que, como se aprecia con la simple lectura de ese texto, la exoneración de que se benefician los religiosos mencionados, sólo abarca a aquellos que la autoridad



eclesiástica invite al país; que, además de justificar esa exención una elemental regla de cortesía, la misión de los invitados no se relaciona con ninguna otra actividad que no sea la vinculada a la vida religiosa del pueblo dominicano; que tampoco existe evidencia de que tal beneficio se haya negado a los miembros de ninguna otra religión activa en el país;

En lo que concierne al artículo 15 de la Resolución

Considerando, que el artículo 15 de la Resolución que sanciona el Concordato de que se viene hablando, prescribe que la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, y que en armonía con las propiedades del matrimonio católico... los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir divorcio; que reconociendo la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano, la República Dominicana suscribió con éste, como ya se ha visto, un tratado el 16 de junio de 1954 conocido como el Concordato, en virtud del cual las Altas Partes Contratantes estipularon una serie de normas para regular sus recíprocas relaciones en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica del pueblo dominicano; que entre las instituciones concernidas en el señalado instrumento mereció amplia atención el matrimonio que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, admitiéndose el matrimonio civil, que es el que se contrae de acuerdo con la ley civil, y el religioso, celebrado con sujeción al Derecho Canónico; que, como siempre, el ordenamiento jurídico dominicano ha reconocido el matrimonio como fundamento legal de la familia; que el hecho de que en el Concordato se haya aceptado el matrimonio religioso con sujeción a las normas del Derecho Canónico, en modo alguno restringe la libertad de los contrayentes, ya que pueden elegir entre el matrimonio civil o el matrimonio canónico que, en puridad, por las reglas que lo gobiernan, se identifica mejor con el principio constitucional (art. 8. 15) que hace del matrimonio el fundamento de la familia; que no obstante no tener las congregaciones accionantes la experiencia centenaria en la teneduría de libros y registro de matrimonios y otros sacramentos, que siempre ha exhibido la Iglesia Católica por lo que goza de la mayor confiabilidad y seriedad en la sociedad, la ley de la materia, si bien no contempla que pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas puedan celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, tampoco existe prohibición constitucional ni en el concordato para que la ley extienda en su favor la facultad de celebrar matrimonios civiles;

En lo que concierne al artículo 9, literal b) de la Constitución de la República, el inciso 3 del artículo 11 y 13 de la Resolución

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la impetrante por entender que es contrario a la Constitución en su artículo 9, literal b), según el cual "todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación", es el inciso 3 del artículo 11 de la Resolución atacada que expresa: "los clérigos y los



religiosos no están obligados a asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado"; que dada la trascendente función social y religiosa prestada por los clérigos y religiosos desde siglos en beneficio de la sociedad, patrocinando la paz y comprensión entre los hombres, la prestación de tales servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan; que, además, debe tenerse presente que en virtud de la Ley No. 1520 de 1947 se estableció, bajo la dictadura, el Servicio Militar Obligatorio, el que fue descontinuado por la Ley No. 5564 de 1961, quedando como una obligación legal, en lo adelante, la prestación de estos servicios, por lo que carece de fundamento la denuncia;

Considerando, que en lo que respecta al caso de que la condena de un eclesiástico o de un religioso la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, previsto en el artículo 13 de la citada Resolución, también denunciado por las impetrantes, se debe tener presente que, aparte de que se haya contemplado en el Concordato la segregación a que se hace alusión, hay que observar, primero, que ello no es imperativo por cuanto la disposición que lo permite sólo puede ser puesta en ejecución "en cuanto sea posible" y, segundo, que es la misma Ley No. 224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, invocada también por las impetrantes, la que en su Capítulo III trata de la segregación en los establecimientos carcelarios de los internos, haciendo hincapié en la conveniencia de procurar la mayor separación atendiendo, entre otras razones, a la edad y la personalidad del interno, caso de los clérigos y eclesiásticos condenados, lo que desvirtúa, además, la alegada violación al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución, que establece el principio de la igualdad de todos ante la ley;

En lo que concierne a los artículos 21 y 22 de la misma Resolución

Considerando, que de igual manera, las accionantes entienden que los artículos 21 y 22 de la cuestionada Resolución resultan inconstitucionales al consagrar la obligatoriedad, en las escuelas públicas y privadas, de la enseñanza de la religión católica al precisar el inciso II de su artículo 22 que: "En todas las escuelas públicas, primarias y secundarias, se dará enseñanza de la religión y moral católica, según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica"; que, como se observa, si bien en esta estipulación el Estado asume la obligación de ofrecer en las escuelas públicas primarias y secundarias enseñanza de la religión y moral católica, el texto indicado, en modo alguno, prohíbe que se imparta enseñanza de otra religión en las escuelas públicas, ni se ha aportado evidencia que esto haya sido impedido en virtud de lo convenido en el Concordato; que, por el contrario, en el mismo inciso II del artículo 22 comentado, se precisa que en las referidas escuelas se impartirá la enseñanza de la religión católica mientras los padres de alumnos no pidan que sus hijos sean exentos, lo que demuestra que no existe, en materia de enseñanza religiosa en el país, la obligatoriedad denunciada con respecto a la católica;



Por todo lo cual, como ha quedado evidenciado, la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprobó el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954, no es contraria al artículo 3, al primer párrafo del artículo 8, al inciso 5 del artículo 8; inciso 8 del artículo 8, al artículo 9 párrafo b, al artículo 100 y 110 de la Constitución de la República, así como a los artículos 2, 18 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada el 18 de julio de 1978, por lo que procede declarar su conformidad con la Constitución de la República.

Por tales motivos: **Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República la Resolución del Congreso Nacional No. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954 y, en consecuencia; **Segundo:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna y compartes, en fecha el 11 de julio de 2006, contra la señalada resolución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a los impetrantes, intervinientes, oponente y publicada en el Boletín Judicial.

Jorge A. Subero Isa

Rafael Luciano Pichardo

Hugo Álvarez Valencia

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Darío O. Fernández Espinal

Eglys Margarita Esmurdoc

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Julio Aníbal Suárez

Edgar Hernández Mejía

José E. Hernández Machado

Grimilda Acosta

Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. **A. A. F.**

**Nota de los Magistrados Rafael Luciano Pichardo
y José Enrique Hernández Machado**

En que dejan constancia de su identificación con el voto de la mayoría del Pleno, aunque se permiten hacer sobre la **competencia** de la Suprema Corte de Justicia, en el caso, las consideraciones de la minoría que se apuntan a continuación:



El tema en cuestión trata de una acción directa de inconstitucionalidad impetrada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., y compartes, contra la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, dictada el 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954, con la cual se persigue, además, declararlo nulo y sin ningún efecto jurídico, ni responsabilidad para el Estado Dominicano.

Es un hecho incontrastable que la Constitución de la República, en la parte in fine de su artículo 3, declara que "la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...". La resolución emitida por el Congreso Nacional conforme el inciso 14 de artículo 37 de la Carta Magna, hizo esa adopción con respecto del Concordato. Una disposición semejante en la Constitución vigente el 16 de junio de 1954, hizo posible que la Santa Sede Apostólica y el Estado Dominicano suscribieran ese Tratado Internacional, aprobado mediante la citada resolución que ahora es impugnada. Quedó consagrado en ese instrumento que las relaciones entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica se regirían por el Concordato y su Protocolo Final, lo que implicó desde entonces el nacimiento de relaciones bilaterales entre dos Estados Soberanos que asumían obligaciones sujetas y regidas por el Derecho Público Internacional.

La Reforma Constitucional de 1994, como es sabido, introdujo en el inciso 1 del artículo 67 de la Carta Magna, como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia, entre otras atribuciones, *de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada*. El alcance del ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía directa prevista en el señalado precepto, ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 8 de agosto de 1998, reiterada en posteriores ocasiones, en el sentido de que al abrirse la posibilidad de que pudiera apoderarse directamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, consagrándose de ese modo el sistema de control concentrado, resultaba evidente que no estaba aludiendo únicamente a la ley en sentido estricto, sino a toda norma social obligatoria emanada de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes; que como el tratado internacional, que es definido por la doctrina como "un acuerdo celebrado por escrito entre sujetos de Derecho Internacional regido por el derecho internacional llamado a regular sus relaciones mediante la creación de derechos y deberes mutuos", el mismo no forma parte de las normas o categorías anteriores, precisamente por no estar gobernado sino por el derecho internacional, lo que descarta obviamente el uso del derecho interno, aunque para su cumplimiento queda incorporado a éste.



Como la entidad impetrante demanda de esta Corte declarar contraria a la Constitución de la República la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprobó el Concordato, de la cual forma parte, firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954, y en consecuencia, declararla nula y sin ningún efecto jurídico ni responsabilidad para el Estado Dominicano, se hacía imperativo que la Corte, ante materia tan especial, determinara su competencia, de conformidad con las previsiones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por el Estado Dominicano.

Que siendo el Concordato y su Protocolo un instrumento jurídico regido por el Derecho Internacional (*jus cogen*) que obliga a lo pactado, según las normas mandatorias del artículo 53 de la citada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, resulta improcedente invocar el derecho interno para demandar su inconstitucionalidad apoderando con tales propósitos a la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, la que, de abocarse al examen de la constitucionalidad de esos instrumentos internacionales aprobados y contenidos en la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, excedería los términos de su competencia, estrictamente fijados por la Constitución y la jurisprudencia constitucional de esta Corte en su sentencia del 8 de agosto de 1998, ya que los actos que ponen en causa las relaciones del Gobierno con un Estado extranjero o un organismo internacional y tradicionalmente el conjunto de actividad diplomática de la República, escapa al control de los tribunales dominicanos, bajo el principio del *pacta sunt servanda*, incluida la cuestión constitucional, en razón de que el tratado internacional no corresponde a ninguno de los preceptos legales previstos en el artículo 46 de la Constitución de la República, pues éstos emanan de los poderes u órganos del Estado dominicano de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, caso de la especie, en tanto que el *tratado*, acto jurídico bilateral o multilateral, expresa la voluntad de dos o mas Estados, por lo que al no ser el Concordato un precepto legal ni en la forma ni en su naturaleza, ni en sus efectos jurídicos, no puede ser ponderada su constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia en atención de la competencia que le atribuye el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución y porque, además, los tratados internacionales sólo son susceptibles del control preventivo de constitucionalidad, principio que no es aplicable en el presente caso, en que se perseguía un pronunciamiento de inconstitucionalidad *a posteriori*, por lo que la decisión de la Corte debió ser declarar su incompetencia para juzgar un tratado ratificado antes de entrar en vigor el citado artículo 67 dando facultad al mas alto tribunal de la república, para conocer de la constitucionalidad de las leyes.

Rafael Luciano Pichardo

José E. Hernández Machado



C. Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados sobre solicitud a la Presidenta de la República para el otorgamiento de Becas de Estudios Superiores a los Hijos de Pastores Evangélicos y Protestantes



Valparaíso, 28 de octubre de 2008.

PROYECTO DE ACUERDO N.º 664

La Cámara de Diputados, en sesión 92.^a, de fecha de hoy, ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA
REPÚBLICA

«Considerando:

Que la enorme trascendencia de la labor desarrollada por las *Iglesias Evangélicas y Protestantes*, en Chile, tiene una expresión social de gran dimensión en materias como **prevención y rehabilitación en el consumo de drogas y alcohol**.

Que el progresivo crecimiento del mundo evangélico en la sociedad —expresado en los resultados del *Censo 2002*, comparado con los resultados del *Censo 1992*— dan cuenta de un aumento del 12,4%, en 1992, al 15,1%, en 2002.

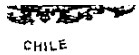
Que la evolución normativa avanza reconociendo esta realidad. En 1993, el Presidente *Patricio Aylwin* envió al Congreso Nacional un proyecto de ley en materia de igualdad histórica y legal para las "*minorías religiosas*". Esta iniciativa se concretó en 1999 —bajo la gestión del Presidente *Eduardo Frei*— en la ley N.º 19.638, que establece una nueva estructura jurídica para las *Iglesias y Organizaciones Religiosas*. Durante el Gobierno del Presidente *Ricardo Lagos*, entre otras iniciativas relacionadas con la actividad de las *iglesias y entidades religiosas*, se publicó el reglamento de la precitada ley y se inició el diálogo para establecer reglamentaciones relacionadas a prácticas religiosas en entidades del Estado.



Que, desde entonces, se ha avanzado en la resolución de varios problemas que las *Iglesias Evangélicas* habían manifestado como relevantes. Entre ellos, hay que destacar aquel que decía relación a los traspasos de bienes raíces desde corporaciones de derecho privado religiosas, sin fines de lucro, a entidades de derecho público, creadas por la *ley N.° 19.638*, que, hoy día, gozan de gratuidad gracias a la *ley N.° 20.094*. Recientemente, la ley establece el **31 de octubre** como feriado, en virtud de ser el *Día nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes*.

Que aun es de justicia avanzar en el reconocimiento del trabajo espiritual y social que los *Pastores Evangélicos y Protestantes* desarrollan en beneficio de la comunidad, apoyando los programas en contra de la droga, el alcoholismo, etcétera. En este marco, cabe otorgar una ***Beca de Estudios Superiores a los Hijos de Pastores Evangélicos y Protestantes***, pues representa una acción en la dirección correcta.

Que, para estos efectos, hay que citar como antecedente la ***Beca para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación y del Personal Asistente de Educación*** —que se desempeñan en establecimientos educacionales regidos por el *decreto con fuerza de ley (Ed.) N.° 2, de 1998*, y por el *decreto ley N.° 3.166, de 1980*— que se matriculen en primer año en las Universidades del Consejo de Rectores, en Universidades Privadas, Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica con plena autonomía y que cumplan con los requisitos establecidos. Los beneficios vigentes consisten en el financiamiento de la totalidad o parte del arancel anual de la carrera por un monto máximo de *quinientos mil pesos*. Esta beca es compatible con cualesquiera de las becas de arancel por un monto máximo de hasta *un millón ciento cincuenta mil pesos*, y puede complementarse con el *Fondo Solidario de Crédito Universitario* y con el *Crédito con Garantía del Estado* hasta por un monto máximo determinado por el arancel de referencia de la carrera respectiva.



LA CÁMARA DE DIPUTADOS ACUERDA:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que estudie y diseñe la fórmula que permita avanzar en el reconocimiento del trabajo espiritual y social que los *Pastores Evangélicos y Protestantes* desarrollan en beneficio de la comunidad en materias como *prevención y rehabilitación en el consumo de drogas y alcohol*, otorgando una ***Beca de Estudios Superiores a los Hijos de Pastores Evangélicos y Protestantes*** que cumplan con los requisitos objetivos que previamente se establezcan.»

Lo que me corresponde poner en conocimiento de
V.E.

Dios guarde a V.E.

JORGE ULLOA AGUILLÓN,
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ADRIÁN ÁLVAREZ ALVAREZ,
Prosecretario de la Cámara de Diputados.



D. Reglamento de Asistencia Religiosa de Policía de Investigaciones de Chile

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Inspectoría General

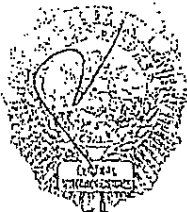
REF.: REGLAMENTO DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LA INSTITUCIÓN.

SANTIAGO, 16 SET. 2003

22 SEP 2003

ORDEN GENERAL N° 2204 /

VISTOS:



101°

a) Lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

b) La ley N° 19.638, de 14.OCT.999, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

c) El Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 155 de 18.JUL.007.

d) La Orden General N° 1.530 de 14.AGO.997, que aprobó el Reglamento del Servicio Religioso de la Institución.

e) La Orden General N° 1.946 de 26.MAR.003, que aprobó el Reglamento de la Capilla de la Escuela de Investigaciones Policiales:

f) El Oficio N° 6410/350, de 12.JUN.008 del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se dispone regular la materia precitada.

g) La facultad que me confieren la Ley Orgánica y el Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile.

ORDENO:

1°.- Apruébase el siguiente Reglamento de Asistencia Religiosa de la Policía de Investigaciones de Chile:

CAPÍTULO I

DEL DERECHO A LA ASISTENCIA RELIGIOSA

ARTÍCULO 1° Se entenderá por Asistencia Religiosa, además del culto propiamente tal, la promoción de la vida moral y espiritual para la realización humana y vocacional del personal institucional, tanto en lo individual como en lo familiar.

Asimismo implica el acompañamiento y apoyo espiritual que se desarrolla en la celebración de ceremonias propias del respectivo credo.



- 2 -

ARTÍCULO 2º/ El Servicio Religioso Institucional dependerá de la Subdirección Administrativa, y tendrá por finalidad brindar asistencia religiosa, moral y espiritual a todo el personal de la Policía de Investigaciones de Chile y a su grupo familiar.

ARTÍCULO 3º/ Para el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Religioso Institucional desarrollará actividades religiosas, sacramentales y pastorales en pro de promover la formación valórica del personal de la Policía de Investigaciones de Chile y de su grupo familiar, entre las que deberán incluirse las siguientes:

- a) Asesorar al Alto Mando Institucional, cuando éste lo requiera;
- b) Reuniones de formación en los valores del Culto;
- c) Guía en el estudio sistemático de textos religiosos, en forma personal y colectivas;
- d) Diálogos de asistencia pastoral;
- e) Acompañamiento en situaciones significativas de índole personal o familiar;
- f) Acción social en beneficio de los funcionarios y sus familias;
- g) Participación en actividades como coros, cursos laborales y actividades culturales, relacionados con materias religiosas;
- h) Visitas, acompañamientos u otras en situaciones de hospitalizaciones por accidentes, enfermedades o tratamientos.
- i) Cumplir las demás funciones y obligaciones que sean propias de sus Ministerios, según la reglamentación institucional.

ARTÍCULO 4º/ Todos los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile y su grupo familiar, tienen derecho a profesar y practicar el credo o creencia religiosa que deseen, o ninguna libremente.

ARTÍCULO 5º/ Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la participación de los funcionarios en actos oficiales de culto religioso, ordenado por la autoridad competente, tendrá la calidad de actividad de servicio, lo cual no compromete la libertad de conciencia a quienes no comparten el respectivo Credo .

ARTÍCULO 6º/ Las actividades religiosas del Credo Católico y Evangélico que realice el Servicio Religioso Institucional, estarán sujetas a las orientaciones pastorales y normativas de la Conferencia Episcopal de Chile y de la Mesa Ampliada de las Iglesias Evangélicas de Chile, respectivamente.

ARTÍCULO 7º/ Los integrantes del Servicio Religioso Institucional podrán ejercer su labor con independencia en el ámbito de su propio credo, pero deberán respetar en el cumplimiento de sus actividades las normas institucionales.



CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8º/ El Servicio Religioso Institucional estará conformado por los Capellanes Nacionales, los Capellanes Regionales y los demás funcionarios que lo integren.

ARTÍCULO 9º/ Los colaboradores laicos del Servicio Religioso Institucional, ya sean funcionarios de la Institución o personal contratado en cualquier calidad jurídica, coordinarán con el Capellán Nacional respectivo, sus labores religiosas, pastorales o administrativas.

ARTÍCULO 10º/ En cada Región Policial será el Jefe Regional el coordinador de las funciones del Servicio de Asistencia Religiosa, quien podrá delegar dicha calidad en el Jefe de la Plana Mayor.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 11º/ Las Entidades Religiosas, entiéndase iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, que deseen prestar asistencia religiosa en la Institución, deberán acreditarse, presentando una solicitud dirigida al Director General, a través del Capellán Nacional del respectivo credo.

La solicitud de acreditación consignará todos los antecedentes necesarios para la plena identificación de la entidad religiosa y los principios de la fe que profesa, tales como:

- a) Documentos que acrediten debidamente su existencia, como la vigencia de su personalidad jurídica; la inscripción en el registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia, entre otros medios legales idóneos.
- b) Estatutos de la entidad religiosa y declaración de principios de la misma.
- c) Individualización de Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto cuya acreditación se requiere, acompañando copia de la respectiva cédula de identidad, un certificado de antecedentes para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública y una reseña de su currículum vitae, así como la indicación de la región o localidad en el que cada uno desea prestar Asistencia Religiosa.

En el caso de la Iglesia Católica está se acreditará en conformidad al artículo 20 de la Ley 19.638.

ARTÍCULO 12º/ Los mismos antecedentes requeridos en la letra c) del artículo anterior deberán proporcionar las Entidades Religiosas respecto de religiosos o laicos que no hayan recibido el ministerio de Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto.



ARTÍCULO 13° / La solicitud de acreditación será ingresada a trámite sólo a contar de la fecha de presentación de la totalidad de los documentos requeridos, debiendo resolverse en el plazo de 30 días.

ARTÍCULO 14° / La Institución podrá requerir de quien estime conveniente, la información que sea indispensable para una adecuada evaluación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 15° / Las resoluciones que se dicten denegando el acceso de determinada Entidad Religiosa, o la que rechace a determinado Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto, o la que revoque el acceso que se hubiere concedido a uno y otro, deberán ser fundadas y por infracciones a lo señalado en el artículo 10 y 11 del Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública.

Dichas resoluciones serán susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.880.

ARTÍCULO 16° / Los Sacerdotes, Pastores y Ministros de Culto acreditados harán uso obligatorio de un distintivo especial para ingresar a recintos institucionales.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DEL DERECHO

ARTÍCULO 17° / Todo miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que requiera de asistencia religiosa y espiritual de carácter individual, deberá solicitarla directamente al Sacerdote, Pastor o Ministro de Culto acreditado.

Excepcionalmente, si se requiere asistencia que abarque a más personas, se canalizará la solicitud a través del respectivo coordinador, debiendo señalar expresamente a quienes comprende.

ARTÍCULO 18° / Los Jefes Regionales, de jefaturas o reparticiones procurarán, de acuerdo a las necesidades del servicio, la concurrencia de funcionarios que adscriban a una determinada confesión religiosa, a ceremonias oficiales o efemérides de dicha confesión.

CAPÍTULO IV

DE LOS CAPELLANES NACIONALES

ARTÍCULO 19° / Las autoridades eclesiásticas del Servicio Religioso Institucional serán los Capellanes Nacionales.

ARTÍCULO 20° / Los Capellanes Nacionales serán designados por el Director General a propuesta de la respectiva confesión religiosa. En el caso del Católico y Evangélico, será a propuesta de la Conferencia Episcopal de Chile y de la Mesa Ampliada de las Iglesias Evangélicas de Chile, respectivamente.



ARTÍCULO 21º Los Capellanes Nacionales serán contratados bajo la modalidad de contrato a honorarios, estando afectos a los derechos, deberes, y obligaciones que éste señale y a las que se contemplen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22º Sólo existirá un Capellán Nacional por cada confesión religiosa, cualquiera sea el número de iglesias o entidades religiosas que se adscriban a él.

ARTÍCULO 23º Son funciones de los Capellanes Nacionales las siguientes:

- a) Preocuparse de la formación y atención espiritual de los funcionarios que lo requieran.
- b) Presentar al Director General las acciones y programas que el desarrollo de su ministerio religioso requiera al Interior de la Institución.
- c) Dar su consejo y prestar asesorías en todas las materias propias de sus ministerios, que le sean requeridas por el Director General y el Alto Mando Institucional.
- d) Proponer al Director General el nombramiento de los Capellanes Regionales y otros colaboradores, previa presentación de candidatos de la confesión religiosa respectiva, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- e) Convocar a los Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto acreditados de su propia confesión a reuniones, encuentros, jornadas de trabajo y actividades afines, según las necesidades de asistencia religiosa de la Institución.
- f) Visitar regularmente los distintos establecimientos institucionales para supervisar el funcionamiento y desempeño de los Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto acreditados de su propia confesión, e impartirles instrucciones.
- g) Participar en todos los actos religiosos institucionales, ceremonias oficiales y graduaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS CAPELLANES REGIONALES

ARTÍCULO 24º Son Capellanes Regionales los Sacerdotes, Pastores y Ministros de Culto que han sido designados para estas funciones por el Director General, a propuesta de los Capellanes Nacionales de la respectiva confesión religiosa.

ARTÍCULO 25º Los Capellanes Regionales deberán cubrir las necesidades de asistencia religiosa del personal de las Regiones Policiales, Prefecturas, Brigadas de Investigación Criminal y de las Brigadas Especializadas.

ARTÍCULO 26º Son atribuciones y obligaciones de los Capellanes Regionales, entre otras:



- a) Atender los asuntos religiosos propios de su ministerio, en la región o localidad que se les asigne.
- b) Asesorar a los mandos y jefes Institucionales en las materias en que sean requeridas.
- c) Participar en actos oficiales institucionales, en que se contemple algún oficio religioso o sea convocado expresamente.
- d) Visitar unidades de su región, para animar religiosa y pastoralmente a los funcionarios de la Institución.
- e) Organizar actividades pastorales, de formación espiritual y moral para todos los funcionarios, de acuerdo a los planes estratégicos del Servicio de Asistencia Religiosa Institucional.
- f) Otorgar asistencia pastoral a los funcionarios que la requieran, especialmente en situaciones significativas de índole personal y familiar.


CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27º En cada Servicio de Guardia existirá una copia del Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública y del presente Reglamento, a disposición del personal, Ministros, Pastores y Sacerdotes que presten atención religiosa en él.

2º.- Déjase sin efecto la Orden General Nº 1.530, del 14.AGO.997 que aprueba el Reglamento del Servicio Religioso de la Institución, toda vez que las materias contenidas en ella han sido incorporadas en el presente cuerpo normativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y
PUBLÍQUESE EN LA ORDEN DEL DÍA Y BOLETÍN OFICIAL


RENÉ CASTELLÓN ARGOTE
Prefecto General
Director General Subrogante

AJO/JFS/soi

Distribución:

- Subdirecciones
- Inegral
- Jefaturas
- Repoles/UU.DD
- B.O./O.D
- Archivo



E. Acuerdo "Sobre Clases y Profesores de Religión", suscrito por la Conferencia Episcopal de Chile y la Mesa Ampliada de la Unión Nacional Evangélica



SOBRE LAS CLASES Y PROFESORES DE RELIGIÓN EN CHILE

Consideraciones preliminares

Es por todos reconocido que uno de los desafíos actuales es el crecimiento en calidad y equidad en la educación. Equidad en la distribución de los recursos educativos y calidad en cuanto a que el sistema escolar busque el desarrollo integral de los alumnos en su dimensión: espiritual, ética, afectiva, intelectual, artística y física.

La clase de religión por su parte, tiene como contenido específico desarrollar la dimensión trascendente de la persona, profundizando el desarrollo moral para la vida ciudadana, la sana autoestima personal y el acercamiento respetuoso al entorno natural, a través de una pedagogía que garantiza por una parte el carácter científico del proceso didáctico propio de la escuela y, por otra, el respeto de las conciencias de los alumnos, quienes tienen el derecho de aprender con verdad y certeza la religión a la que han adherido..

El Marco Curricular Nacional ofrece los objetivos fundamentales transversales en función del desarrollo integral de los alumnos. El sector de religión permite un trabajo interdisciplinario que facilita el desarrollo de los objetivos mencionados, debido a que elabora y profundiza sistemáticamente fundamentos para las competencias actitudinales a lograr en los estudiantes.

Los docentes que imparten esta asignatura en el país son alrededor de 13.000, considerando las diferentes confesiones religiosas con Planes y Programas aprobados por el Mineduc.

Un alto porcentaje de ellos en los últimos años han ido adquiriendo las competencias necesarias para el ejercicio de la función docente, siendo en su mayoría profesores titulados y que cumplen con los requisitos del Decreto 352 de 2003 sobre el Ejercicio de la función docente

Propuestas.

Considerando la clase de Religión en el Marco Curricular y la legislación vigente solicitamos al Ministerio de Educación considerar las siguientes propuestas:

1. Teniendo presente el artículo 3 del decreto 924 de 1983¹ y su más eficiente aplicación, proponemos:

¹ ARTICULO 3°: Las Clases de Religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de religión.



- 1.1. En relación a la consulta sobre la optatividad:
 - 1.1.1. Incorporar modificación al formulario común de consulta según anexo.
 - 1.1.2. Que los formularios sean archivados y tabulados en cada unidad educativa.
 - 1.1.3. Que esta información, disponible para la autoridad ministerial correspondiente, lo esté también para la autoridad religiosa competente; con el fin de dar mejor cumplimiento al párrafo tercero del artículo 9 del Decreto 924².
- 1.2. Que la autoridad ministerial envíe anualmente, antes del proceso de matrícula, un oficio recordatorio de esta norma a las SEREMI, para su cumplimiento efectivo.
2. Teniendo en cuenta el artículo 1, 2, 4, 6 y 9 del decreto 924 de 1983 y su más eficiente aplicación, proponemos:
 - 2.1. Se disponga la clase de religión dentro del horario lectivo y si así no fuere la provincial acoja la denuncia respectiva y disponga las medidas para hacer cumplir la legislación vigente³.
 - 2.2. Que la supervisión del MINEDUC constate que las clases de religión se realicen según los planes y programas aprobados. Para ello sugerimos que se apliquen los mismos procedimientos técnico-pedagógicos que se utilizan en los otros sectores de aprendizaje⁴.
 - 2.3. Se supervise que los docentes que imparten la clase de religión tengan su certificado de idoneidad vigente⁵.
 - 2.4. Que ante colegios que no ofrecen la asignatura de religión argumentando la carencia de profesores:
 - 2.4.1. Se instruya a los sostenedores para que se cumpla el artículo 9 del DSE 924 de 1983, párrafo 3, en cuanto a que se solicite dichos profesores a la autoridad religiosa competente, de acuerdo a la opción de los padres.
 - 2.4.2. Se actualice anualmente el rol de postulantes de docentes de religión del MINEDUC, de acuerdo a las nóminas enviadas por la autoridad religiosa competente y diferenciando por confesión religiosa, para resguardar la opción de los padres.
- 3.- Respecto de la nota en la clase de religión y considerando:
 - 3.1. Que el sector de aprendizaje de religión, participa y contribuye al logro de los objetivos generales de la Educación Chilena, especialmente en la apertura a una mirada trascendente de la realidad tanto en lo personal como lo social; y que a su vez, es un aporte significativo en el desarrollo del pensamiento reflexivo y creativo, y esencialmente, en el desarrollo de la capacidad de desempeñarse en la vida de una manera responsable, aprendiendo el sentido de la convivencia respetuosa y fraterna; (Cf. LOCE Art. 10).
 - 3.2. Que el sector de religión cuenta con planes y programas de estudio de acuerdo al Marco Curricular Nacional aprobados por el Ministerio de Educación, estructurados en torno a Objetivos Fundamentales Verticales, Contenidos Mínimos Obligatorios.

² ARTICULO 9.3: ... Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados.

³ ARTICULO 1°: los planes y programas de estudio de los diferentes cursos de educación pre-básica, general básica y de educación media, incluirán, en cada curso, 2 clases semanales de Religión.

ARTICULO 2°: Las Clases de Religión se dictarán en el horario oficial semanal del establecimiento educacional.

⁴ ARTICULO 6°: La enseñanza de Religión se impartirá de conformidad a los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente.

⁵ ARTICULO 9: El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad que corresponda, cuya validez durará mientras esta no lo revoque...



- ... que los profesionales que imparten la asignatura de religión (alrededor de 13. 000 en el país) son educadores que para obtener su habilitación ministerial, se rigen según los mismos decretos que el resto de los profesores de otros sectores de aprendizaje (cf. Decreto Supremo de Educación 352 de 2003, Resolución 1913, 8); y que dichos docentes están insertos en el sistema educativo nacional y son evaluados según la ley N° 19.961 de 2004.
- 3.4 Que esta evaluación de desempeño docente busca, junto con mejorar la calidad del mismo, conocer las competencias que los profesores tienen para producir aprendizaje en los estudiantes;
- 3.5 Que la clase de religión a lo largo de los años en los distintos establecimientos del país tiene un probado beneficio en la interdisciplinariedad del saber, en el sentido de que la religión abre a la persona a la dimensión trascendente de la realidad, suscita competencias nuevas de aprendizaje en el conocimiento comprensivo, operativo y valórico ligado a la disciplina y a todo el saber que la desarrolla integralmente. (Cf. Marco curricular enseñanza básica).
- 3.6 Que por razones de contexto, en la cultura escolar, la nota en cualquier área del currículo ejerce una acción motivadora del aprendizaje y mueve a la superación personal de los estudiantes. Además, esta implica una valoración de la función profesional del docente.

Solicitamos, como elemento central de nuestra propuesta, que se busque la mejor alternativa para que:

1. La clase de religión tenga una evaluación expresada en una escala numérica de 1,0 a 7,0 hasta con un decimal, siendo la calificación mínima de aprobación del sector el 4,0.
2. Que incida en la promoción del estudiante.

Obispo Emiliano Soto Valenzuela
Mesa Ampliada
De Entidades Evangélicas
Une - Chile

+ Carlos Pellegrin Barrera
Obispo de Chillán
Presidente del Área de Educación
Conferencia Episcopal de Chile

Iván Ruz Vargas
Comité Nacional
Educación Evangélica

P. Edgardo Fernández Apablaza
Director Área de Educación
Conferencia Episcopal de Chile

Santiago de Chile, 09 de Septiembre del 2008



F. Oficio de la Ministra de Educación, sobre clases de religión, certificado de idoneidad, ejercicio docente y otros asuntos relacionados

ORD.: N° 2029

ANT.: Ninguno

MAT.: Instruye sobre clases de Religión, certificado de idoneidad, ejercicio docente y otros asuntos relacionados. Acompaña encuesta tipo.

SANTIAGO, 12 NOV. 2008

DE : MINISTRA DE EDUCACION

A : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACION

Para el Ministerio de Educación es una preocupación prioritaria la correcta e íntegra aplicación de la normativa que rige los sectores y subsectores que intervienen en el proceso de la educación chilena.

Por ello, atendido que durante el proceso de matrículas los establecimientos educacionales del país reiteran las consultas sobre las clases de Religión, estimo oportuno y conveniente recordar a Ud., los siguientes aspectos normativos y operativos que deben cumplirse en conformidad a la legislación vigente.

1.- En cumplimiento del artículo 19 N°6, de la Constitución Política de la República, que consagra la libertad de conciencia, la Ley N° 19.638 que concede, respecto de las personas la facultad de "Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna..." y a "Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (artículo 6°, letras a) y d), respectivamente)

2.- A través del Decreto Supremo N° 924/83, de Educación, que reglamenta las clases de religión, se garantiza la facultad señalada. En consecuencia, solicito a usted supervigilar el cumplimiento de esta normativa, en particular, lo que dice relación con los siguientes puntos:

2.1 "Las Clases de Religión deberán ofrecerse, obligatoriamente, en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de religión" (art. 3°).

En relación a este tema, solicito a Ud. informar a los establecimientos que las encuestas deberán archivar en cada unidad educativa y permanecer a disposición, tanto de la autoridad ministerial como de la comunidad en general, acorde con los principios de publicidad y transparencia que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Con el objeto de facilitar este proceso, se adjunta una encuesta tipo, para ser aplicada en los establecimientos educacionales municipales, subvencionados y particulares no confesionales, en formulario independiente de la ficha de matrícula.



2.2. Las dos horas pedagógicas de las clases de Religión, son obligatorias en la malla curricular de la Enseñanza Prebásica, Básica y Media y así se dispone en los artículos 1º y 2º del Decreto mencionado.

Estas dos horas semanales se deben realizar dentro del horario lectivo de establecimiento y en forma regular. Asimismo, sus contenidos deben estar conforme a los planes y programas aprobados por el Ministerio de Educación según la orientación religiosa por la cual se ha optado. Cualquier alteración, como reemplazar la asignatura por talleres u otros contenidos o clases fuera de horario está al margen de la normativa vigente.

Este sector se rige por los mismos procedimientos técnico-pedagógicos que se utilizan en los otros sectores de aprendizaje.

2.3. Por su parte, el artículo 9º del referido Decreto, exige que los profesores y profesoras de Religión, para ejercer como tal, requieren "estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda..." autoridad que ha sido informada ante esta Secretaría de Estado. Tal certificado de idoneidad deberá permanecer archivado y regularmente actualizado, según el procedimiento y vigencia que le otorgue la respectiva autoridad religiosa.

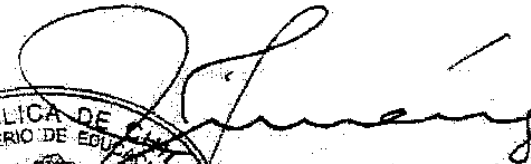

Si los directores o sostenedores informan que no han encontrado profesor(a) de Religión por los canales regulares de provisión del cargo, deberán informar a la autoridad eclesial de la religión demandada.

2.4. De conformidad al artículo 11, "Los profesores de Religión nombrados o contratados como tales, estarán asimilados al régimen de remuneraciones provisión vigente aplicable al personal de los establecimientos educacionales donde se desempeñen". En consecuencia, debemos velar porque esta norma se cumpla cabalmente.

Al mismo tiempo, el profesor(a) de Religión deberá cumplir con los requisitos del Decreto Supremo N° 352, de 2003, de Educación, que reglamenta el ejercicio de la función docente y sus modificaciones, que les permite a quienes estaban trabajando al año 2003, regularizar sus estudios hasta diciembre de 2010.

Por último, quisiera recalcar que como autoridades del Ministerio de Educación debemos arbitrar las medidas pertinentes para el cumplimiento de la normativa vigente otorgar importancia a todos los sectores de aprendizaje ya que ello contribuirá al mejoramiento de la calidad de la educación y a la formación de ciudadanos íntegros responsables para una sociedad pluralista y democrática.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

MONICA JIMÉNEZ DE LA JARA
MINISTRA DE EDUCACIÓN

SMV/KWK/cam

Distribución:

1. Señores SEREMIS de Educación
2. Archivo Gabinete



G. Discurso del Papa Benedicto XVI en el Congreso Internacional "Un don para la vida: Consideraciones sobre la donación de órganos"

Criterios Éticos para los Trasplantes de Órganos

Venerados hermanos en el episcopado,
ilustres señores y señoras:

La donación de órganos es una forma peculiar de testimonio de la caridad. En un período como el nuestro, con frecuencia marcado por diferentes formas de egoísmo, es cada vez más urgente comprender cómo es determinante para una correcta concepción de la vida entrar en la lógica de la gratuidad.

Existe, de hecho, una responsabilidad del amor y de la caridad que compromete a hacer de la propia vida un don para los demás, si se quiere verdaderamente la propia realización. Como nos enseñó el Señor Jesús, sólo quien da la propia vida podrá salvarla (Cf. *Lucas 9, 24*). Saludo a todos los presentes, en particular al senador Maurizio Sacconi, ministro de Trabajo, Salud y Políticas Sociales de Italia, y doy las gracias al arzobispo monseñor Rino Fisichella, presidente de la Academia Pontificia para la Vida por las palabras que me ha dirigido, ilustrando el profundo significado de este encuentro y presentando la síntesis de los trabajos del congreso.

Junto a él, doy las gracias también al presidente de la Federación Internacional de las Asociaciones Médicas Católicas y al director del Centro Nacional de Trasplantes, subrayando con aprecio el valor de la colaboración de estos organismos en un ámbito como el del trasplante de órganos, que ha sido argumento de vuestras jornadas de estudio y de debate.

La historia de la medicina muestra con evidencia los grandes progresos que se han podido realizar para permitir una vida cada vez más digna a toda persona que sufre. Los trasplantes de tejidos de órganos representan una gran conquista de la ciencia médica y son ciertamente un signo de esperanza para muchas personas que atraviesan graves y a veces extremas situaciones clínicas.

Si nuestra mirada se amplía al mundo entero, es fácil constatar los numerosos y complejos casos en los que, gracias a la técnica del trasplante de órganos, muchas personas han superado fases sumamente críticas y se les ha restituido a la alegría de vivir. Esto nunca hubiera podido suceder si el compromiso de los médicos y la competencia de los investigadores no hubieran podido contar con la generosidad y el altruismo de quienes han donado sus órganos. El problema de la disponibilidad de órganos vitales, por desgracia, no es teórico, sino dramáticamente práctico; se puede constatar en la larga lista de espera de muchos enfermos cuyas únicas posibilidades de supervivencia están ligadas a las pocas donaciones que no corresponden a las necesidades objetivas.



Es útil, sobre todo en el contexto actual, volver a reflexionar en esta conquista de la ciencia para que la multiplicación de las peticiones de trasplantes no trastoque los principios éticos que constituyen su fundamento.

Como dije en mi primera encíclica, el cuerpo nunca podrá ser considerado como un mero objeto (Cf. *Deus caritas est*, n. 5); de lo contrario se impondría la lógica del mercado. El cuerpo de toda persona, junto al espíritu que es dado a cada quien individualmente, constituye una unidad inseparable en la que está impresa la imagen del mismo Dios. Prescindir de esta dimensión lleva a caer perspectivas incapaces de comprender la totalidad del misterio presente en cada hombre. Es necesario, por tanto, que en primer lugar se ponga el respeto por la dignidad de la persona y la defensa de la tutela de su identidad personal.

Por lo que se refiere a la técnica del trasplante de órganos, esto significa que sólo se puede hacer una donación si no se pone en serio peligro la propia salud y la propia identidad y siempre por un motivo moralmente válido y proporcionado. Eventuales motivos de compraventa de órganos, así como la adopción de criterios discriminadores o utilitaristas, desentonarían hasta tal punto con el mismo significado de la donación de que por sí mismos se pondrían fuera de juego, calificándose como actos moralmente ilícitos. Los abusos en los trasplantes y su tráfico, que con frecuencia afectan a personas inocentes, como los niños, tienen que encontrar el rechazo unido de la comunidad científica y médica por ser prácticas inaceptables. Por tanto, deben ser condenadas con decisión como abominables. El mismo principio ético debe ser subrayado cuando se quiere llegar a la creación y destrucción de embriones humanos destinados a objetivos terapéuticos. La misma idea de considerar el embrión como "material terapéutico" contradice los fundamentos culturales, civiles y éticos sobre los que se basa la dignidad de la persona.

Con frecuencia, el trasplante de órganos tiene lugar como un gesto de total gratuidad por parte de los familiares de una persona a quien se ha certificado la muerte. En estos casos, el consentimiento informado es una condición de la libertad para que el trasplante se caracterice por ser un don y no se interprete como un acto coercitivo o de abuso. De todos modos, es útil recordar que los diferentes órganos vitales sólo pueden extraerse *ex cadavere* [del cadáver, ndt.], que posee una dignidad propia que debe ser respetada. La ciencia, en estos años, ha hecho progresos ulteriores para constatar la muerte del paciente. Es bueno, por tanto, que los resultados alcanzados reciban el consenso de toda la comunidad científica para favorecer la búsqueda de soluciones que den certeza a todos. En un ámbito como éste no se puede dar la mínima sospecha de arbitrio y, cuando no se haya alcanzado todavía la certeza, debe prevalecer el principio de precaución. Para esto es útil incrementar la búsqueda y la reflexión interdisciplinar de manera que se presente a la opinión pública la verdad más transparente sobre las implicaciones antropológicas, sociales, éticas y jurídicas de la práctica del trasplante. En estos casos, de todos modos, debe asumirse como criterio principal el respeto por la vida del donante de manera que la extracción de órganos sólo tenga lugar tras haber constatado su muerte real (Cf. *Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 476). El acto de amor, que se expresa con el don de los propios órganos vitales, es un testimonio genuino de caridad que sabe ver más allá de la muerte para que siempre venza la vida. Debe ser consciente del valor de este gesto quien lo



recibe, quien es destinatario de un don que va más allá del beneficio terapéutico. Antes que un órgano recibe un testimonio de amor que debe suscitar una respuesta igualmente generosa, de manera que se incremente la cultura del don y de la gratuidad.

La senda que hay que seguir, hasta que la ciencia descubra nuevas formas posibles y más avanzadas de terapia, tendrá que ser la de la formación y difusión de una cultura de la solidaridad que se abra a todos sin excluir a nadie. Una medicina de los trasplantes coherente con una ética de la donación exige el compromiso de todos por invertir todo esfuerzo posible en la formación y en la información para sensibilizar cada vez más a las conciencias en un problema que afecta diariamente a la vida de muchas personas. Será necesario, por tanto, superar prejuicios y malentendidos, disipar desconfianzas y miedos para sustituirlos con certezas y garantías, permitiendo que crezca en todos una conciencia cada vez más difundida del gran don de la vida.

Deseando que cada uno de vosotros continúe su propio compromiso con la debida competencia y profesionalidad, invoco la ayuda de Dios sobre las sesiones de trabajo del Congreso e impartido a todos de corazón mi bendición.

*[Traducción del original italiano realizada por Jesús Colina
© Libreria Editrice Vaticana]*



H. Críticas a los requerimientos actuales de los sostenedores de colegios¹³

Dr. Jorge Precht Pizarro¹⁴

El art. 37 n° 2 letra b) de la ley n° 20.248 publicado el 1 de febrero de 2008, dice lo siguiente: "El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con título profesional de al menos 8 semestres o ser profesional de la educación; b) No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el art. 50 de la presente ley; c) No haber sido condenado por crimen o simple delito".

Hasta aquí no hay novedad, pero ahora se agrega: "Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior".

La División Jurídica del Ministerio de Educación dio instrucciones respecto a esta norma mediante oficio 07/557 de 21 de agosto de 2008. Los Secretarios Regionales Ministeriales han comenzado a instruir a sus Servicios. Así, por ejemplo, lo hizo el Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana mediante el oficio ordinario n° 15047 de 22 de octubre de 2008.

Comentario General

Esta norma impacta de lleno en los establecimientos educacionales mantenidos por iglesias de cualquier confesión. Normalmente las iglesias han creado Corporaciones o Fundaciones para actuar como sostenedores y cumplir su labor educativa. Ahora bien todos los socios, miembros del directorio, representantes legales, gerentes o administradores deberán a partir del 1 de marzo de 2009 ser profesionales, sea de la educación o de otras disciplinas. Algunas iglesias lo hacen directamente por sus órganos internos que actúan como sostenedores.

En el caso de la Iglesia Católica existen además Congregaciones u Ordenes Religiosas especialmente dedicadas a la educación. También son educadoras otras denominaciones como bautistas, metodistas y adventistas. Recientemente la Comunidad Musulmana estableció dos escuelas: una en Santiago y otra en Iquique. En estos casos muchos de los directivos no son profesionales de carrera de a lo menos 8 semestres presenciales o de aula, otros tienen títulos en el extranjero.

Si se refundieran los múltiples sostenedores (fundaciones y corporaciones) en un solo sostenedor eclesial cuyos miembros tengan los requisitos establecidos, debe tomarse en cuenta el grave peligro en que se encontrarían en caso de hechos que irroguen responsabilidad civil extracontractual.

¹³ El título de este artículo fue creado por los editores del Boletín.

¹⁴ Profesor titular de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile.



Comentario Constitucional

La regla aparece de dudosa constitucionalidad por atentar contra la igualdad ante la ley y la libertad religiosa.

En primer lugar se discrimina entre profesionales y no profesionales. Los no profesionales están excluidos de ser sostenedores. Ahora bien, un hombre de fortuna no profesional quiere fundar una corporación educacional para cumplir con la responsabilidad social derivada de sus empresas o negocios. Hoy en día no puede ser Presidente del Directorio de esa fundación por no ser profesional.

En segundo lugar, se discrimina entre los tipos de educación. Esta norma rige para la subvención escolar, es decir para la educación primaria o secundaria, pero no rige para la educación superior que puede continuar con fundaciones y corporaciones creadas o administradas por miembros no profesionales, a pesar que la educación superior también recibe aportes estatales.

En tercer lugar se atenta contra la libertad religiosa. El art. 8 de la ley n° 19.638 especialmente autoriza a cualquier entidad religiosa reconocida a crear personas jurídicas, entre otras para "fundar, mantener y dirigir en forma autónoma establecimientos educacionales". Ello forma parte de la libertad religiosa y esta libertad opera para cualquier persona jurídico - eclesial, sin distinguir si sus directivos son o no profesionales. Es cierto que el Estado puede regular el ejercicio de esta libertad educacional - religiosa, pero no puede afectar el derecho en su esencia o impedir el libre ejercicio del mismo. Así a lo menos el art. 37 n° 2 de la ley n° 20.248 en su letra b) está atentando contra el art. 19 n° 2 de la Constitución (igualdad ante la ley); el 19 n° 6 (libertad religiosa); el 19 n° 11 (libertad de enseñanza). Por otra parte el derecho a invertir en educación está garantizado en el 19 n° 21 y por su parte el artículo 19 n° 26 fija los límites a las potestades del legislador. Estos dos últimos artículos también parecen vulnerados.

Por último llama poderosamente la atención que mientras no todos los miembros del directorio de una clínica deban ser profesionales y no todos los miembros del directorio de una cadena de farmacias deban ser profesionales (en tanto el ejercicio de la actividad terapéutica sea hecha por médicos o el de las farmacias cuenten con un químico - farmacéutico), se exija ahora que no sólo existan profesionales de la educación en las tareas propias de un colegio, sino que los sostenedores del mismo deban ser profesionales en carreras de 8 semestres presenciales.

Si las iglesias con entidades educacionales no reaccionan con toda firmeza, la libertad de operar establecimientos de educación con subvención estatal corre grave riesgo de ser letra muerta o ser severamente obstaculizada.



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Av. Libertador Bdo O´Higgins 340. Piso 3. Santiago de Chile

tel: (56-2)354 2955 *fax:* (56-2) 354 2943

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl